Sobre el monte y Bellota de Nra. Sa. Hessa. y desus arboles y monte

✠

IESVS.

MARIA. IOSEPH.

POR
EL DEAN Y CA-
bildo de la Yglesia
de Badajoz.

CON

El concejo y vezinos de la villa de Barcarrota.

SOBRE

El monte y bellota de la dehessa de la grulla.

Num. 1.

Refierese del hecho, lo necessario para la inteligēcia del pleyto, por las datas de tiempo q̄ se fue causando, para q̄ sabido lo que precedio al pleyto, se proceda en el con mas claridad.

EL Memorial del hecho es muy difuso, y en la forma que està puede causar confusion, y assi ha parecido para mas facil inteligencia, poner en este papel los supuestos del hecho, de que se forma todo el discurso del pleyto, en la forma y por las datas de tiempo que se fue causando, para

para que ſabido lo que precedio, ſe conozca mejor la cauſa y el motiuo del pleyto, y ſe entiẽda mejor la razon que puede ſer neceſſaria para la mejor inteligencia, y determinacion del.

Num. 2. *En primer lugar ſe refieren los priuilegios, por ſer el principal fundamẽto de ambas partes.*

En orden de tiempo, y de entendimiento, es el primer lugar el de los priuilegios; porque por vna y otra parte ſon el principal fundamento. Y aſsi ſe refieren por ſus datas, como ſe fueron cõcediendo, los que por vna y otra parte pueden ſer concernientes al pleyto.

Num. 3. *Primero priuilegio del ſeñor Rey don Alonſo dado a Badajoz, en la Era de 1303. de que Barcarrota ſe vale.* Memor. fol. *19.* pag. *1*

El primer priuilegio es del ſeñor Rey don Alonſo el Dezimo, hijo del ſeñor Rey don Fernando el ſanto; y la fecha del es en Seuilla; Sabado poſtrimero dia de Enero Era de 1303. que es lo literal de la data. Y lo q̃ eſte priuilegio contiene, es, que el ſeñor Rey don Alonſo *Otorga al Concejo de Badajoz las particiones de los heredamientos que ſon fechas entre ellos, como deuen, que las ayan libres, y quitas por juro de heredad para ſiempre jamas ellos, y quantos dellos vinieren, para dar, y vẽder, y cambiar, y para fazer dellos todo lo que quiſierẽ anſi como de lo ſuyo miſmo, en tal manera, que los non den, ni los enagenen a orden en ninguna manera; y porque eſto non venga en duda, damosle ende eſta nueſtra carta, &c.* que ſon literales palabras del priuilegio, vt in memor. fol. 19. pag. 1.

Num. 4. *Segũdo priuilegio del miſmo ſeñor Rey dõ Alonſo dado a Badajoz, Era de 1315. confirmado por el ſeñor Rey don Sancho, Era de 1323.* Mem. f. 20. p. 2.

El ſegũdo priuilegio es del miſmo ſeñor Rey don Alonſo el Dezimo, ſu data en Burgos a cinco dias del mes de Mayo, Era de 1315. dirigido a los juezes de las cañadas de los paſtores, que oy es el Concejo de la Meſta: y en el el ſeñor Rey dõ Alonſo haze relacion, que el concejo de Badajoz le embiò a dezir, *Que ellos han ſus heredamiẽtos en ſu termino, de los que cayeron en particion*

quando fue la dicha villa parada, y de lo que compraron de aquellos a quien cayeron de particion, y que los non pueden labrar todos. Lo vno, por la pobreza que es grande, en la tierra. Y lo al, porque les cumpla para defessas en que tienen sus ganados, y por las cartas que dicho señor Rey dio en razon de las dehessas, que los dichos juezes de los pastores les prẽdaron por tener las dichas dehessas en los dichos heredamiẽtos, impidiendoles que no las aya, y que le pidieron al dicho señor Rey, que assi como ellos podian labrar los dichos sus heredamientos si pudiessen, o quisiessen, que tuuiesse por bien, que pudießen hazer dehessas en que entrassen sus ganados, y se aprouechassen dellas, pues eran suyas, y de derecho lo podian hazer, y que los dichos juezes de los pastores no les prẽdaßen por ello. Y en lo decisiuo dize el Rey: *Que lo tuuo por bien, y que assi manda a los dichos juezes de los pastores, que no les embarguen las dehessas que tuuieren en tales heredamientos, como sobre dicho es, que fueron labrados, y se podian labrar, no embargãdo las cañadas, ni las faziendo menores de lo que deuen, o suelen ser. Otro si, non defendiendo los montes que nõ fueron ni deuen ser partidos, ni les prendẽ por las penas que las sus cartas dizen; y si alguna cosa les han tomado, o prendado por esta razon, lo entregassen luego, ca non fue su intencion de defender, que ninguno dexe de hazer dehessas en sus heredamiẽtos que tienen libres, y quitos, y aprouecharse dellos: pero que no consientan que tomen mayores deheßas de como dizẽ las sus cartas, en aquellos lugares que non son parados,* que son literales palabras del priuilegio, memor. fol. 20. pag. 2.

Y este priuilegio fue confirmado por el señor Rey don Sancho, hijo del señor Rey don Alõso, Era de 1323. Memorial. fol. 21.

El

Num. 5. El tercero priuilegio es del dicho señor Rey don Alonso (confirmado por el señor Rey don Sancho el Quarto su hijo) su data en Seuilla 20. de Setiēbre, Era de 1317. Y lo que cōtiene el priuilegio, es dezir el señor Rey don Sancho: *Que vio vna carta del señor Rey don Alonso su padre, dirigida a Martin Gomez juez de Badajoz, o a los que estuuieren en su lugar, diziendole, que el concejo de Badajoz se le auia quexado, que ay algunos juezes que ganaron cartas suyas, y del mismo Rey siendo Infante, en que se mandaua, que ninguno no les entrasse en sus heredades, ni les cortasse sus arboles dellas no diziendo, que quando se les dieron los sesmeros, que las tomaron ellos por tal pleyto, que los enzinales, y alcornocales, y las riberas, y las piedras para sus azeñas, y las cosas tales fincassen libres, y quitas para el concejo, y por razon de aquellas cartas les tomauan, y embargauā todas estas cosas sobredichas, y no les querian dexar vsar dellas, assi como antes vsauan, y que por esto el concejo recibia grādes daños y menoscabos, y que le inuiaron a pedir que mandasse lo qu tuuiesse por bien.* Y sobre esta relaciō dize el priuilegio en lo decisiuo: *Que manda a los dichos juezes, que todos aquellos que tomaron heredamientos, como sobre dicho es, que no les consiētan que embarguen al concejo sus enzinales, ni sus riberas, ni las otras cosas sobredichas, que dizen, que fincaron para el concejo, y que se las hagan guardar en aquella guisa, que fuere mas su seruicio, y pro del concejo; ca nō fue su voluntad por cartas que ellos lleuassen, que aquellas cosas que el concejo guardó para si, fuessen mal paradas, y que esto hiziessen de guisa, que aquella querella no boluiesse mas ante el Rey.*

Tercero priuilegio del señor Rey don Alonso, (confirmado por el señor Rey dō Sācho el IIII.) dado a Badajoz, era de 1317. de que Barcarrota se vale. Memorial. fol. 21.

El

Num.6.

Quarto priuilegio del miſmo ſeñor Rey don Sancho, dado a Badajoz en la Era de 1324. de q̃ Barcarrota ſe vale.

Memorial, fol.21. pag.2.

El quarto priuilegio es del miſmo ſeñor Rey don Sancho, ſu data en Burgos, à 17. de Mayo, era de 1324. dirigido al juez, o Alcaldes de Badajoz, y lo que contiene es: *Que el Concejo de aquella villa le embiò a dezir que auia heredamientos de aquellos que el Rey mando medir, y que quieren moſtrar que ſon ſuyos, y que los compraron en tiempo que no auia notario, ni eſcriuano, que ſigno fizieſſe, y que ſe los dieron los ſeſmeros, y que el que andaua alli en nombre del Rey a medirlos, no ſe los dexaua auer ſegun deuian, y le pidieron por merced, que mandaſſe lo que tuuieſſe por bien.* Y dize el Rey en lo deciſiuo, *Que manda que aquellos que pudieren moſtrar verdad, que compraron los tales heredamientos, como quier que ende no tengan cartas, o que los heredaron de ſu patrimonio, o que ſe los dieron en aquella guiſa que dicha es, que les reciban la prueua, y los que la moſtraren, no ſe lo tomen, ni conſientan que los que alli andan por el Rey ſe los tomen, ni en ellos hagan fuerça, ni otro daño alguno.*

Num.7.

Quinto priuilegio del miſmo ſeñor Rey don Sancho, dado al Obiſpo don Gil, en la Era de 1329. de que el Cabildo ſe vale.

Memorial, fol.6.

El quinto es del miſmo ſeñor Rey dõ Sancho el quarto, ſu data en Burgos à 28. de Abril, Era de 1329. Y lo que contiene es: *Que por hazer bien y merced a don Gil, Obiſpo de Badajoz, y por ſeruicios que le hizo, mandò por ſu carta a los ſeſmeros de Badajoz, que le dieſſen vn heredamiento para deheſſa de ſus ganados de lo que hallaſſen que era vago en Badajoz, o ſu termino, y dize que vio carta de Iuan Fernandez, ſeſmero y parador de los heredamientos vagos de Badajoz, y ſu termino, ſellada con ſu ſello en que dezia, que por cumplir ſu mandado, diò al dicho Obiſpo vn heredamiento que era vago para deheſſa de ſus ganados en el valle que llaman de la Grulla, que es en termino de Badajoz, que eſtà amojonado, &c.*

y pone los mojones dize, *Que este heredamiento està en la carrera que va de Villanueva de Barcarrota a Taliga, y que este heredamiento deslindado, y amojonado en la forma sobredicha, lo da al Obispo don Gil con todos sus derechos, y pertenencias por juro de heredad para siempre jamas, para el, y para aquellos que lo suyo huuieren de heredar para dar, y vender, y cambiar, enagenar, y hazer dello, y en ello, assi como de lo suyo mismo, sacado ende, que lo non pueda dar, ni enagenar a orden, ni a Yglesia, ni a omes de Religion sin su mandado, y que la yerua de la dehessa la pueda dar, y vender a quien quisiere sin pena alguna, y que mandaua, y defendia firmemente, que ninguno fuesse osado de contrallar, ni embargar el dicho heredamiento de la dicha dehessa, ni ninguna cosa dello por ninguna manera, pena de mil marauedis de la moneda nueua, y de pagar al Obispo el daño doblado, y que mandaua al concejo y juez y Alcaldes de Badajoz, assi lo hiziessen cumplir y guardar, prendiendo los contrauenientes por la dicha pena, y guardassen la pena, para que se hiziera della lo que el dicho señor Rey mandara.*

Num. 8. *El sexto priuilegio es del mismo señor Rey don Sancho, su data en Burgos, Era 1330. en fauor de Badajoz, de que Barcarrota se vale.* Memorial, fo. 22.

El sexto priuilegio es del mismo señor Rey don Sancho, su data en Burgos 6. de Mayo, era de 1330. Y lo que en el se contiene es: *Que entendiendo que es gran pro de Badajoz, y su termino, y porque se poblara mejor, y que por ninguna manera lo puedan escusar, le da y otorga que para siempre jamas ayan para si todos los montes, riberas, sotos de los arboles, que en ellos son, encinares, y alcarnocales, y las aguas, hornos de cal, y piedras para hazeñas, y para los molinos que son en todo el termino de Badajoz; y manda que ninguno no sea osado de* de-

defender, ni embargar, ni amparar al concejo de Badajoz, ni al concejo de aquel lugar estas cosas sobredichas, por carta, ni priuilegio que tengan del Rey su padre, ni suyo, ni del tercero de Badajoz, ni de otro ninguno en esta razon, ni por otra cosa ninguna, y que esto hizo, porque hallo por carta del Rey su padre, y pesquisa que el mandò hazer, que si tales cartas valiessen, seria en gran daño de la tierra, y despoblamiento della, y que si hasta alli huuiere cortado, o tomado alguna cosa de los otros, o de alguna cosa destas, de que alguna demanda huuiesse el Rey contra ella, se la perdona, y que de alli adelante hiziessen dello lo que hallassen que fuesse pro de su comun, y que qualquiera que contra aquello fuesse huuiesse la su ira, y que le pecharia en coto diez mil marauedis de la moneda nueua, y al dicho Concejo, y al comun, o aquien tuuiesse su voz, el daño doblado, y manda a los Alcaldes que son, o fueren de alli adelante en Badajoz, que si alguno huuiere que passe contra esta merced que auia hecho al dicho concejo de Badajoz, y a su comun, y de nueuo le hazia, que no se lo consintiessen, que nunca fue su voluntad, ni del Rey su padre que otro huuiesse estas cosas sobre dichas, ni ninguna dellas, si no el concejo de Badajoz, porque comunalmente se pudiessen todos aprouechar.

Num. 9.
El septimo priuilegio de la Era 1335. es del señor Rey don Fernando el quarto en fauor del Obispo don Gil, de que el Cabildo se vale.
Memor. fol. 6. pag. 2.

El septimo priuilegio es, del señor Rey don Fernando el quarto, hijo del dicho señor Rey dō Sancho el quarto, su data en Valladolid, 25. de Diziembre, Era de 1335. Y lo que en el se contiene es, *Que el Rey don Fernando confirma, y otorga la dona-*

donacion de la debessa de la Grulla, que es en el termino de Villanueua de Barcarrota aldea de Badajoz, que le auia dado el dicho Rey don Sancho su padre, y dize, que porque el Obispo le auia dicho que esta debessa la queria dar para Capellanias que quedassen por su alma en la santa Yglesia de Badajoz, y que no lo podia hazer por razon, que en la carta de donacion que le dio el señor Rey su padre, se contenia a que no la pudiesse dar, ni enagenar, ni cambiar a Yglesia, ni a orden, ni a hombre de fuera deste señorio, y porque la donaciõ que el quiere hazer, es seruicio de Dios, y obra de piedad y misericordia, tenia por bien que la pudiesse dar para Capellanias por su alma, assi como era su voluntad, y defendio firmemente, que ninguno sea osado de lo contradezir, ni embargar a el, ni a los Clerigos que la huuiessen por razon del dicho defendimiento que hizo el Rey su padre, ni por otra razon ninguna, pena de mil marauedis de la moneda nueua, y de pagar al dicho don Gil, y a su Yglesia, o aquien su voz tuuiesse, todo el daño doblado.

Num. 10. *El octauo priuilegio es del señor Rey don Alonso el Onzeno, su data en la Era de 1396.* Memorial en lo añadido, fol. 1.

El octauo priuilegio es del señor Rey don Alõso el Onzeno, su data en Valladolid, 31. de Março, Era de 1396. y lo que en el se contiene es *Confirmacion del priuilegio dado a la ciudad de Badajoz por el Rey don Alonso su abuelo, y confirmado por el Rey don Fernando su padre, y se señala los terminos de lo contenido en aquel priuilegio, y confirmacion.* Y luego explicando esta continuacion dize, *Que la dicha ciudad de Badajoz aya aquellos departimientos, y terminos libres y quitos para siempre, sin embargo ninguno, saluo aquellos lugares, y aquellos heredamientos, que el Rey don Alonso nuestro abuelo, o el Rey don Fernando nuestro padre, o nos, dimos por nuestros priuilegios, y ordenes a otros lugares, o a otros omes qualesquier.* Des-

Despues destos priuilegios, estando en possession desta heredad de la Grulla el Cabildo de la Yglesia de Badajoz en virtud de la donacion del Obispo don Gil, empeçaron los pleytos y controuersias de que se ha hecho presentacion en este pleyto, cada parte de los que ha tenido por cõcernientes a su justicia. Num. 11.

Relaciõ de los pleytos entre el Cabildo y el concejo de Barcarrota, de que ambas partes se valen, por el orden de los tiempos.

Y para la mejor inteligencia y determinacion deste principal que aora pende, referidos los pleytos por la forma de los tiempos, en que se empeçaron, y prosiguieron, son en la forma siguiente.

El primer pleyto se empeçò año de 525. por querella del Dean y Cabildo de la Yglesia de Badajoz, la qual querella contenia, que teniendo el Cabildo arrẽdada la dicha dehessa a Iuan de Tobar vezino de Villacastin por tiempo de nueue años, a pasto y labor, con pacto, que no se labrasse mas de la tercia parte de la dicha dehessa, ciertos vezinos de Barcarrota auian entrado de hecho en la dicha dehessa, y la auian rompido, y arado, y echado el ganado fuera, y muerto el pastor; y que auiendose dado prouision en el Consejo, para que el Corregidor de Badajoz castigasse los culpados, y amparasse el Cabildo en su possesion, y hiziesse pagar los daños: la dicha prouision no se auia cũplido por resistencia de los vezinos de Barcarrota, que auian maltratado al Teniente de Corregidor. Pidio el Cabildo fuesse persona desta Corte a hazerlo cumplir: y aũque se contradixo por parte del concejo del dicho lugar; sin embargo el Consejo dio comission a vn Bachiller Figueroa, para que cumpliesse la dicha prouision. Num. 12.

Primero pleyto del año de 525. por querella del Cabildo, sobre q̃ los vezinos de Barcarrota auiã rompido la dehessa, y la auian arado.

Mem. fol. 7. p. 2.

A esta causa salio el concejo defendiẽdo los particulares, y fue condenado a desistir de las molestias, y a pagar el herbage doblado, y en los demas daños recrecidos, y que se recreciessen por el rompimiento.

Y en virtud desta comissión el juez conocio de la causa, y ante el mas explicitamente el Cabildo puso su acusació, nombrando los vezinos particulares que auian hecho el excesso, y pidio que fuessen condenados en los daños que auian hecho en la dicha dehessa, que montauan mas de dos quentos de marauedis.

Y siendo esta querella contra particulares personas, salio el concejo a defenderlos, diziendo, que si los vezinos labradores, y el dicho concejo labraron alguna parte de la dicha dehessa de la Grulla, seria, y fue, por la costumbre que los vezinos tenian de tiempo inmemorial a aquella parte, de labrar el termino de la dicha villa por partes, de quatro en quatro años, y que desta manera todos los que tenian algunas tierras y heredades en el dicho termino, las dauan a labrar de quatro en quatro años, por razó de la dicha costumbre, y que primero fue requerido el dicho Dean y Cabildo por parte del dicho cócejo, y no auia en todo el termino ni fuera del, parte que buenamente se pudiesse labrar, saluo la dicha parte de la Grulla. Y puesto que los dichos Dean y Cabildo no consintiessen, los dichos labradores labrarian la dicha tierra, como cosa propia comun que tienen entre otras, que es caçar, pescar, y desfrutar los montes.

Y que el Cabildo le queria quitar y vsurpar al dicho concejo su derecho, y vsos que en la dicha heredad le pertenece, por ser del termino de la dicha villa, conuiene a saber, el derecho de labrar la madera, de traer leña y bellota, y cortar madera para las necessidades del dicho concejo, y vezinos, por auer quemado la dicha heredad

dad muchas y diuersas vezes; por lo qual se auian destruydo los montes que auia en la dicha heredad, y assi mismo otros comarcanos a la dicha dehessa, que se auian destruydo por respeto de la dicha quema: el qual daño el dicho concejo y vezinos protestauan demandar ante quien, y cõtra quien con derecho mejor les cumpliesse, que seria hasta en cantidad de dos quentos de marauedis. Y pidieron les absoluiessen, y diessen por libres de la dicha acusacion.

Y por parte del Dean y Cabildo se replicò, q̃ sin embargo se auia de hazer como tenia pedido, y negò lo encontrario alegado, por ser falso, y se ofrecio a la prueua.

Y auiendose recebido a prueua, y hechose prouanças por ambas partes, el dicho Bachiller Figueroa dio sentencia en diez de Iunio de 1525. en que dio por prouada la intencion del Dean y Cabildo; conuiene a saber, que teniendo en propiedad y possession la dehessa de la Grulla, los dichos reos acusados con violencia entraron en la dicha dehessa despojando al dicho arrendador, y al dicho Dean y Cabildo, sin poderlo hazer: y mãdo, que ante todas cosas el dicho Dean y Cabildo fuesse restituydo en la possession y tenencia de la dicha su heredad y dehessa, segun, y en la manera que antes la tenian, y amparò, y defendio al dicho Cabildo en ella; y que los acusados por si, ni por otras personas, no le inquietassen entonces, ni en ningun tiempo, ni a su arrendador, ni a otra qualquier persona que dellos tẽga razon o causa: so pena por la primera vez de diez mil ducados para Camara y Redencion de cautiuos, y por la segũda, la misma pena, y destierro Memor. fol. 9.

destos

destos Reynos, y por el daño del dicho Dean y Cabildo, que los dichos acusados le pagassen el herbage, cõforme al arrendamiento, con mas otra tanta cantidad, y en mas todos los daños, perdidas, y interesses recrecidos, y que se recreciessen a la dicha dehessa por causa del dicho rompimiento, y en perdida del pan y semillas sembradas en la dicha dehessa que aplicò al dicho Dean y Cabildo, como directos señores del suelo de la dicha dehessa, y mas en cada cinco mil marauedis, y en priuacion de oficio, y medio año de destierro, y en los salarios y costas.

Lleuada la causa en apelacion a la Chancilleria, se pidio en ella por el concejo, y consortes, reuocacion, y se dixo, que ellos no auian despojado al Cabildo de la possession de la dicha dehessa, porque ellos confessauan que era suya, y que la tenian y posseian, y que si los vezinos la araron, no fue su intencion despojarles, sino pagarles su terrazgo, y afirmandose en lo que tenian alegado, pidieron se declarasse, que tenian derecho de romper la dicha dehessa, conforme al vso y costumbre inmemorial, y se ofrecieron a prouarlo.

Memor. fol. 10. B. Y hecha prouança por el concejo y vezinos, se dio sentencia en la Chancilleria en 23. de Otubre de 1526. en que se confirmò la del juez de comision en quanto a la restitucion de la dicha dehessa, y marauedis en que estaua arrendada conforme al arrendamiẽto, y en los daños, perdidas, y menoscabos que la dicha dehessa auia recebido, y recibiesse, hasta ser restituyda, por causa de la auer entrado a romper y labrar los dichos vezinos, y en el salario de juez y escriuano, y en lo demas se reuocò.

Y esta

Y esta sentencia passò en cosa juzgada, y en razon de vn pedimiento de declaraciõ, pedida por el dicho Dean y Cabildo, para que se declarasse, que los dichos vezinos no auian de entrar a labrar en la dicha dehessa, sin su licencia, como por el juez estaua mandado, se proueyò auto en la Chancilleria, en 13. de Nouiembre de 1526. en que se mandò assi, mandando que entonces, ni de alli adelante el Concejo, y vezinos particulares no entrassen en la dicha dehessa, a romper, ni labrar en ella sin licencia, ni consentimiento del dicho Dean y Cabildo, y sus arrendadores, sopena de 200ϋ. marauedis por cada vez que lo contrario hizieren. Memorial, fol. 10. B.

Deste auto no se suplicò por ninguna de las partes, passose en cosa juzgada, y del y de las dichas sentencias se librò carta executoria a la parte del Dean y Cabildo, en 12. de Diziembre del dicho año, 1526. Num. 13.

El segundo pleito empeçò año de 1571. porque el concejo de Barcarrota presentò en el Cõsejo vnas ordenanças antiguas y modernas, de que pidió confirmacion, y sobre ellas huuo contradiciones, y lo que parece por los capitulos de las ordenanças, de que se puede hazer aplicacion para este pleito es, que por vna ordenança de las antiguas se auia ordenado, que de mas de las penas que por derecho, leyes, y prematicas destos Reynos, que estan puestas contra los cortadores de arboles, que paguen de pena 40. marauedis, siendo arbol que de fruto, y la mitad si fuere arbol que no le de, y dize la ordenança, la qual dicha pena sea para el arrendador si el lo tomare, y sino la tomare, el dueño del arbol lleue para si la

El segundo pleytò del año de 571. sobre la confirmaciõ de las ordenanças que al principio la pidio el concejo, y despues se contradixo por el procurador General, y en todas ellas hizo diferencia el Consejo en las sentencias que dio entre las demas dehessas, y esta de la Grulla.

Memorial, fol. 11.

dicha pena, y de mas desto pague el daño al dueño del arbol, y que todo se entienda si lo cortare de dia, y si de noche lo cortare, que pague la pena doblada.

Y la segunda ordenança fue, que ninguno pueda comer, ni pastar la yerua de las cauallerias, so pena de dos marauedis de res mayor, de dia, y de noche quatro, y de ganado menudo se lleue la misma pena, contando cinco cabeças por vna mayor, saluo el cauallo de silla, porque deste, ni de las bestias asnales, no se puede lleuar pena en las dichas cauallerias por la yerua que en ellas comieren, y pacieren.

Y la tercera fue, que ninguna persona de qualquier estado y condicion, fuesse osado de poner fuego, ni quemar ningun pasto en termino de la dicha villa, aunque sea en su propia tierra, y heredad, sin licencia del concejo de la dicha villa, y que al tiempo que la huuiere de dar, se obligue, y de fianças de pagar el daño que hiziere con el dicho fuego, y el escriuano asiente, como el concejo dio la dicha licencia, y que no pueda el concejo darla antes del dia de nuestra Señora de Agosto, y que tenga obligacion de dar la dicha licencia, quando el dueño de la heredad se la pidiesse el arrẽdador, y herbagero, obligandose, y dando fianças, como dicho es. Y si el concejo no se la diere, acuda a la justicia, y se le de. Y el que de otra manera pusiere fuego, incurra en pena de 100ђ. marauedis, la tercera parte para propios del concejo, y la otra para el denunciador, y la otra para el juez que lo sentenciare, y demas desto pague el daño que hiziere con el dicho fuego, y que se pueda proceder contra el conforme a derecho.

Y la

Y la quarta ordenança fue, que los que huuieren de quemar el pasto de sus haziendas, como se contiene en las ordenanças antes desta, lo quemen en tal manera, que con el dicho fuego no se quemen los dichos arboles que huuiere en la dicha su heredad; antes lo haga de manera, q̃ losdichos arboles queden libres, y sin quemarse: y si assi no lo hiziere, incurra en la misma pena, en que por otras ordenanças incurren los que cortan arboles, y se executen en ellos las dichas ordenanças, como si cortassen los dichos arboles.

Y otra quinta ordenança fue, que porque aquella villa era la mayor parte de labradores, y el termino corto, qualquiera vezino pudiesse tomar para labrar la tierra por el tanto, a los forasteros que viniessen a labralla dentro de seis dias, &c.

Y por ordenança nueua fecha año de 1554. se presentò otra en esta forma. Memor. fol. 12.

Iten, en la ordenāça de los arboles resaluados, que qualquiera que cortare arbol que estuuiere par de era, o fuente, o barranco, o arbol que tenga calçada, tenga de pena mil marauedis. Y si cortare rama principal, pague la mitad de la pena, y por las otras ramas pague dozientos marauedis por cada vna, y que desta pena lleue la tercia parte el dueño de la heredad donde el tal arbol estuuiere, y la otra tercia parte el juez, y la otra el concejo.

Presentadas estas ordenanças, parece que el procurador del concejo de Villanueua de Barcarrota dio vna peticion, diziendo, que los oficiales del concejo auian hecho vnas ordenanças, y

que

que eran en muy gran perjuyzio, y tales, que no solo no se deuian confirmar, pero antes se deuiã reuocar, y mandar que no se vsasse dellas; y especialmente la ordenança contenida en el titulo de las cauallerias, y de la yerua dellas; porque parecia estar prohibido, y ordenado, que ninguno pudiesse comer, ni pacer con sus ganados la yerua de las cauallerias, y tierras de labor que auia en el termino de la dicha villa, lo qual auian hecho y ordenado los oficiales del dicho concejo que a la sazon eran, por ser en ello muy interessados, è por tener como tenian, e posseian las dichas cauallerias, e tierras de labor, las quales se le auian concedido de los terminos valdios de la dicha villa, para que las pudiessen labrar y sembrar; y despues de se auer entrado en ellas, auian pretendido, e pretendiã hazellas donadios cerrados, y dehessas propias, y que no solo estando sembradas, pero alçada la cosecha las defendiã, y se aprouechauã de la yerua, y rastrojo dellas, e para ello no tenian, ni podian tener derecho alguno: porque ya que pudiessen gozar de las dichas tierras para el efeto que le fueron concedidas, que auia sido, y era para las sembrar, y despues de alçada la gauilla, deuian y auian de quedar por tierras valdias, y pasto comũ para todos los vezinos, como antes lo estan, y siempre lo auian sido, y no las podian sembrar ni defender, por ser como eran cõtra leyes destos nuestros Reynos, y por no tener, como no tenian para ello titulo, ni derecho alguno, y que la dicha villa, y concejo della no se lo dio, ni pudo dar en perjuyzio de los vezinos. Y que se hallaria, y era assi, q̃ todo el termino de la dicha villa estaua rompido; y si las tierras de las

dichas

dichas cauallerias, despues de alçada la cosecha no quedassen libres para pasto comũ para los vezinos de la dicha villa, no les quedaria pasto para sus ganados, y bueyes de labor, y yeguas que tenian, y no se podian sustẽtar en la dicha villa, mas de los vezinos que tenian tierras y cauallerias.

Y porque en el titulo de los montes, y de los fuegos se ha querido proueer, e permitir que cõ licencia del concejo se pudiesse poner fuego en las heredades, e roças del termino de la dicha villa, lo qual asi mismo seria, y era muy perjudicial para el bien comun, y aprouechamiento de los vezinos; porque por experiencia se auia visto, que en el termino de la dicha villa auian sido, y eran muy peligrosos los fuegos que se hazian, a causa de los grandes vientos que solia auer, y ningun recado, ni diligencia era bastante para q̃ el fuego despues de echado se atajasse en manera que no hiziesse daño, y acontecia quemarse los montes del dicho termino, viñas, y huertas: porque los que tenian ganados cabrunos, pretendiã renouar el monte, para que sus ganados comiessen el retoño, y los que tenian tierras, encareciessen mas la yerua dellas quando los mõtes se quemauan; y que el daño de los fuegos solia ser mucho mayor que el prouecho.

Esta peticion no està asi explicita en el memorial, y estalo en el processo pieça 9. fol. 37. B.

Y cõtra esta peticion de contradicion se presentò otra por el Dean y Cabildo de Badajoz, y mayordomos de las Yglesias de Barcarrota, y dueños de cauallerias, pidiendo confirmacion de las ordenanças en lo que fuessen en su fauor, y en lo demas se reuocassen: y viniẽdo en particu-

lar a las ordenanças, dixeron que se auia de confirmar la que ponia pena al ganado que comia la yerua de las cauallerias; que era ordenança antigua que la villa tenia, aumentãdo las penas cõtenidas en ella; porque se hallaria que en las tierras de aquel termino, que eran de sus partes, siẽpre ellos y sus antecessores las auian posseido de inmemorial tiempo, de tal manera, que persona alguna en ningun tiempo del año auia podido, ni podia pastar con sus ganados mayores, ni menores, la yerua de las dichas tierras y caualleria, sino fuesse con su pena, y esto auia sido con ciencia, y paciencia de todos los vezinos, que no solo no lo contradezian, pero antes pagauan las penas llanamente quãdo excedian de la dicha ordenança, y que las penas se auian de aumentar respeto dt la diferencia de los tiempos.

Y que en quanto a la licencia dada por las dichas ordenanças para poder quemar los pastos se auia de confirmar, porque para el pasto y para la labor era vtil y necessario.

Y que en quanto a la ordenança, que aplicaua parte de pena a los dueños por los arboles de sus heredades que se cortauan, se auia de confirmar, porque no podia ser justo que no se les aplicasse pena por el arbol suyo que se cortaua.

Mem. fol. 12. p. 2. Y sobre esto recebida la causa a prueua, y hechas prouanças, huuo auto del Consejo en 13. de Otubre de 576. en que se confirmaron las ordenanças, que prohiben el pastar los ganados de los vezinos de la dicha villa en las dichas cauallerias alçado el fruto, so ciertas penas, las quales confirmauan, y confirmaron, solamente en quanto a la dehessa de la Grulla, que es del dicho Cabildo; que

que en quanto a la dehessa de la Grulla mandarõ se guarden y cumplan las dichas ordenanças, y se crecieron las penas dellas. Y en quanto a las demas tierras y cauallerias, declarò la sentencia, o auto del Consejo, que no auia lugar de confirmarse las dichas ordenanças. Y en quanto a esto para la possesion y propiedad remitierõ el pleyto a la Chancilleria, y en el interin que el pleyto se determinaua en la Chancilleria, los dueños de las cauallerias y heredades lleuassen ciertas penas de los ganados que entrassen a pastar en las dichas cauallerias alçado el fruto.

Y en quanto a la ordenança que trata de los arboles resaluados declaro el auto, no auer lugar de se confirmar asi, cerca de la dehessa de la Grulla, como en las demas heredades y cauallerias. Y en quãto a la dicha ordenança boluio a hazer remission a la Chancilleria, a donde en possessiõ y propiedad las partes siguiessen su justicia; y que en el interin que el pleyto se determinaua en la Chancilleria, los que cortaren arboles resaluados se penassen en 600. marauedis, y en 100. por cada rama, la mitad para el concejo de la dicha villa, y la otra para el juez.

Y en quanto a las ordenanças que tratan de quemar los pastos y rastrojos, que no auia lugar de confirmarse, y se remitieron a la Chãcilleria; y en el interin que en ella se determina, se le cõcede licencia al Cabildo para quemar los dichos pastos y rastrojos, dando fianças de pagar el daño.

Y en quanto a la ordenança de tomar por el tanto los vezinos de la dicha villa las tierras de labor, declarò la sentencia, que no auia lugar de confir-

confirmarse, y remitio el pleyto sobre ella a la Chancilleria; con que en el interin los vezinos pudissen tomar por el tanto las tierras de labor, conforme a las ordenanças que hablan sobre esto, lo qual se entendiesse en las demas tierras de cauallerias, y no en la dicha dehessa de la Grulla.

Mem.fol.13.p.2. Deste auto se suplicò por parte de la villa, y por parte del Cabildo y consortes se concluyò sin embargo, y salio auto de vista en 22. de Diziẽbre de 1578. en que se confirmò el auto passado; con que en quanto por el se mandò, que en el interin que el dicho pleyto se determinaua en la Audiencia de Granada, los dueños de las cauallerias, y heredades, pudiessen prendar, y lleuar de pena tres marauedis de dia, y seis de noche por cada cabeça de ganado mayor, se reuocaua, y se remitio el pleyto quanto a lo susodicho a la Audiencia.

Y quanto por el dicho auto se mando, que en el interin que en la Audiencia se determinaua el pleyto, se pudiessen quemar los pastos, y rastrojos de las dichas cauallerias y tierras, dando fianças de pagar el daño, fuesse, y se entendiesse en las cauallerias donde huuiesse yerua y cardillo, y no mas. Y en lo que toca al quemar las demas cauallerias, se remitio a la dicha Audiencia.

Mem.fol.12.p.2. Y con que quanto en el dicho auto se mãdo, que en la dicha dehessa de la Grulla no pudiessen los vezinos tomar por el tanto la dicha dehessa quando se arrendasse, fuesse, y se entendiesse, quando el arrendamiento se hiziesse juntamente de toda la dehessa, y no quando los arrendamiẽtos se hiziessen por menor: porque entonces mãdaron,

daron que los dichos vezinos pudiessen en el dicho interin tomar por el tanto las tierras de labor que en la dicha dehessa se arrendarẽ por menor, y destos autos se librò executoria en quatro de Iulio de 1579.

El tercer pleito se empeçò en Granada en el año de 1575. por querella del Dean y Cabildo contra el concejo y vezinos de Villanueua, diziendo que con intento de perturbarles en su possession, auian echado de su dehessa de la Grulla, haziendola valdios, el ganado que en ella estaua, y tenian sus arrendadores, y la auian arado, y rompido sobre acuerdo, y caso pensado, y en contrauencion de la executoria que tenian, auiendo hecho junta, y assonada, y lleuando pendon, y muchas armas, y pidieron fuessen condenados en las penas en que auian incurrido, y daños, y interesses, y que se les diesse sobrecarta de la executoria, para que fuessen amparados, y puestos en la possession de la dicha dehessa, y echados della los inquietadores y perturbadores, mandando con graues penas a los vezinos de Barcarrota no les inquietassen ni perturbassen en su possession, y que se la dexassen gozar por si, y sus arrẽdadores a pasto y labor, como hasta alli lo auian hecho, reintegrandoles, si necessario fuesse, y no de otra manera en ella.

Num. 14.

El tercer pleito del año de 1575. fue por querella del Cabildo, sobre auer echado de su dehessa, siendo cerrada, los ganados que en ella paciã, y tenian sus arrendadores, y auer arado, y rompido la dicha dehessa en contrauencion de su executoria, diose sobrecarta para q̃ se le guardasse, acrecentando las penas.

Memorial, fol. 14

Y por el concejo, y vezinos de Barcarrota, se alegò, que a su noticia auia venido, que de pedimiento del Dean y Cabildo de la dicha Yglesia de Badajoz se auia dado querella, diziendo que metieron sus ganados a comer las yeruas y pasto de ciertas tierras, que son en termino de la dicha villa, que las dichas partes contrarias pretendian

 ser

ser dehessas, y no lo eran, sino de la calidad de todas las tierras del dicho termino, que son cauallerias, en las quales alçado el pan era el pasto comun, y el dicho concejo, y sus vezinos le podian comer sin pena alguna.

Y que tratandose el negocio, y otras cosas en el Cõsejo Real, se remitiò el dicho articulo a la dicha Audiencia, como parecia por testimonios de Alonso de Ballejo, escriuano de Camara del Consejo.

Y pidieron que se les recibiesse informacion de como segun la costumbre de la tierra el pasto era comun alçado el pan.

Y el Audiencia, vistas las aueriguaciones, proueyo auto de prision.

Y alegando mas en forma, porparte del dicho concejo se suplicô de la sentencia del año de 1526. y del auto en que se mandò despachar executoria della, y pidieron restitucion en quanto fuesse en su perjuyzio, y que se reuocasse, y dixeron que aunque la dehessa de la Grulla, dado caso que sea heredamiento, y fundo particular de las partes contrarias, como pretenden, la possesiõ que auian pretendido tener, auia sido solamente de arrendar a pasto, y labor, y las heredades, y cauallerias que el Cabildo, y otros particulares pretendian tener en termino de la dicha villa que llamauan dehessas, no eran dehessas acotadas, ni vedados, sino cauallerias, y que en todas ellas, y en las mismas situadas en termino de la dicha villa los vezinos della de tiempo inmemorial estauan en possesion, vso y costumbre de pacer con sus ganados libremente en todas ellas, y en qualquiera parte dellas guardando lo sembrado hasta

ser

ser alçada la gauilla: y presupuesto, que todo el termino de la dicha villa era cauallerias, y heredades de particulares, y que si se dehesassen no podria el concejo y vezinos labrar, ni tener en que sembrar, auian estado, y estauan los dichos vezinos de tiempo inmemorial en possession, vso y costumbre de romper, labrar, y sembrar en la dicha heredad, y cauallerias de la Grulla, y en todas las demas libremente, pagando su terrazgo a razon, y respeto de siete fanegas, vna de todo el pan, y semillas que sembrauan, y cogian en las dichas cauallerias, y pagando el precio en que la tal heredad, y caualleria estuuiesse arrendada, y que asi quando la heredad estuuo arrendada a Iuan de Tobar, los vezinos de la dicha villa libremente pudieron labrar, y sembrar en ella, pagando el precio en que estaua arrẽdada, y el terrazgo al respeto dicho conforme a la costumbre inmemorial que auia. Y que no se podia poner inconueniente, ni dificultad en dezir, que es incompatible (posseyendo las partes contrarias) labrar contra su voluntad el concejo, y vezinos en la dicha heredad, porque presupuesto que las dichas heredades estauan situadas dentro del termino de la dicha villa, de que no se dudaua, la presuncion del derecho era que todo lo impuesto, y situado en el termino y distrito de qualquier lugar, es propio suyo, y de su aprouechamiẽto, y q̃ en particular era presuncion de derecho, que el pasto, y yerua que auia en los terminos de qualquier lugar, era para el aprouechamiento de los ganados de sus vezinos, y demas desta presuncion tenian la possession inmemorial ya dicha, que modificaua, y restringia la possession que en contrario se pre-

pretendia, y que assi justamente pudieron el dicho concejo, y vezinos particulares, contra quiẽ el Bachiller Figueroa auia procedido, arar, y sembrar en la dicha heredad, y porque la propiedad notoriamente era suya, y ellos tenian señorio, pues la parte contraria, y ninguno otro, que tuuiesse dehessa, y heredad, no podia en ella cortar madera, leña, ni monte alguno, ni echar fuego, ni coger bellota sin expressa licencia suya, y que como tales dueños propietarios de todo lo incluso en sus terminos, auian puesto, y ponian guardas, y prendauã, y penauan a los propios dueños, y a otros qualesquier, que en qualquier parte de las dichas cauallerias, y heredades, especialmente en la Grulla, cortassen siesta alguna de qualquier genero, o hiziessen alguna otra cosa de lo q̃ assi les era prohibido, y que auian lleuado las penas para propios del dicho concejo, y pidieron reuocacion de la dicha sentencia, y restitucion, como queda dicho, y contradixeron el darse la sobre carta que pedia el Cabildo, assi por estar suplicado de la sentencia, y sentencias de que se auia dado la executoria, y se pedia la sobrecarta, como porque la querella que se dio por las partes contrarias, fue sobre razon de arar y sembrar, en la Grulla, que fue lo que se trató en el pleito, donde se dio la executoria, como en razon del derecho de poder pacer los vezinos con sus ganados en la dicha heredad de la Grulla en todos tiempos del año, guardando los sembrados hasta ser alçada la gauilla, que es lo que entõces por derecho, y punto particular, venia remetido por el Consejo a la Audiencia.

Y en esta conformidad alegaron mas difusamen-

mente,y por el Cabildo y consortes se contradixo la suplicacion que se interponia al cabo de 49. años,y se negò, y contradixo todo lo dicho por el concejo;y principalmente en quanto a la dehessa de la Grulla,que era dehessa adehessada, y diferente de todas las demas tierras.

Y la Chãcilleria en 21.de Enero de 1576.proueyò auto, en que mando dar al dicho Cabildo sobrecarta de la dicha executoria, para que el concejo,y vezinos de Villanueua la guardassen y cumpliessen,so las penas en ella contenidas, y mas 200IJ. marauedis para la Camara. Y en virtud de la dicha executoria se reintegro al Cabildo en la possession de su dehessa de la Grulla.

Num.15.

El quarto pleytò del año 1587. fue en la Chancilleria, por querella del Cabildo contra el concejo,y ciertos arrendadores,por dezir, q̃ con ocasion de adquirir derecho la villa, auian estos arrendado al Cabildo la dehessa, y despues se auian aunado cõ el cõcejo, arrẽdãdo della bellota con dolo,y malicia, cõtrauiniẽdo a las executorias. Pidio el Cabildo se le diesse sobrecarta, denegose en la Chãcilleria en vista y reuista.

El quarto pleyto se empeçò año de 1587. en la Chancilleria de Granada por otra querella del Cabildo,en que se querello del concejo de Barcarrota,y de Vasco Viera, y Francisco Perez de San Iuan,diziẽdo,que siendo estos Vasco Viera, y Francisco Perez de San Iuan arrendadores de su dehessa de la Grulla,se auian aunado con el dicho concejo,y auian tomado en arrendamiento del dicho concejo, como que fuesse suya, la bellota de la dicha dehessa de la Grulla, con dolo y malicia,contrauiniẽdo a las executorias, y sobre carta dellas,que el dicho Dean y Cabildo tenian de la propiedad y possession de la dicha dehessa, y estos, y otros arrendadores juntamente con ellos,auian metido mucho ganado de cerda en la dicha dehessa comiendo la bellota, y haziendo mucho daño en el pasto y suelo,y que deuian ser condenados en los dichos daños,y menoscabos, y pidieron sobrecarta de las executorias referidas, para poder libremente arrendar la bellota

de Mem.f.45.y.f.46.

de la dicha dehessa,y que no se les pusiesse impedimento alguno , y pidieron prision contra los acusados y culpados.

La parte de la villa respondio , que no se auia de dar sobrecarta de la dicha executoria,porque no habla sino en quanto al romper y labrar;pero no en quanto a la bellota , y assi solo en aquello tienen amparo de possession, y el romper se entendia solo monte baxo; y en esto no inquieta la parte de la villa al dicho Dean y Cabildo , y que en la dicha executoria no se deduxo el aprouechamiento del cortar,ni de la bellota, como por ella parece,y assi no se podia dar sobrecarta de lo no deduzido en ella,y que lo que se alegò por el concejo en quanto a esto,fue para que se entendiesse que la propiedad del dicho heredamiento le pertenecia,y a sus vezinos,para poderse aprouechar dello alçada la gauilla del rastrojo : pero no porque se deduxesse para que sobre ello se determinasse: y assi no se replicò por el Dean y Cabildo contra ello,y quando se huuiesse de determinar sobre el dicho aprouechamiento de mõte y bellota, necessariamente se auia de determinar en fauor del dicho concejo:porque el dicho heredamiento esta incluso y dentro de su termino y juridicion;y todo el monte y bellota que auia en su termino,era propio suyo,y del aprouechamiento comun de los vezinos de la dicha villa,y los propios dueños no se podian aprouechar dello,sino es por venta,o arrendamiento del dicho concejo ; y que esto era euidente , porque en el pleyto que se tratò sobre confirmacion de ordenanças,el concejo aueriguo en las preguntas de su interrogatorio ser suyo propio el mõte y be-

llota

llota del heredamiento de la Grulla, y de todos los demas de su termino de tiempo inmemorial, y auer estado, y estar en possessiō quieta y pacifica, y q̄ quando alguna cosa quisiera el dicho Deā y Cabildo pretēder, auia de ser por nueua demāda, donde el concejo protestaua defenderse, y ofreciose aprouar.

Y el Dean y Cabildo lo cōtradixo, y se afirmò en lo que tenia pedido, y sobre esto cayò auto de vista de la Chācilleria, en 12. de Agosto de 1594. en que se declarò, no auer lugar de dar al Dean y Cabildo la sobrecarta por su parte pedida de la dicha executoria en quanto a la bellota y monte, y que el dicho Dean y Cabildo respeto de lo susodicho siguiesse su justicia, como viesse que le conuiniesse: y este auto se confirmò en reuista, y apedimiento del concejo se despachò executoria. Memor. fol. 46.

Num. 16. *Sobre todo lo dicho entra la demanda deste pleyto, puesta por el Cabildo sobre el monte y bellota.*

Sobre todo esto entrò la demanda del pleyto que aora se ha de determinar, y lo que contiene es vn pedimiento de jactancia, en que el dicho Dean y Cabildo dize, que perteneciēdoles la dehessa de la Grulla en propiedad y en possession, por justos y derechos titulos, y por prescripciō inmemorial, y sentencias passadas en cosa juzgada, gozando los frutos y rentas della, arrendandola a pasto y labor, y aprouechandose de los arboles y bellota, y haziendo los demas aprouechamientos que ha tenido por bien, sin que en ello jamas se le huuiesse hecho contradicion; el dicho concejo de poco tiempo a esta parte por molestar al dicho Cabildo, so color que la dicha dehessa estaua en su termino, el dicho concejo y vezinos se auian jactado, que el Cabildo no tenia dere-

derecho de poder aprouecharſe de las encinas,y bellota,diziendo que eran ſuyas, y que el dicho Dean y Cabildo no podian aprouecharſe dellas, ni arrendarlas: pidieron que el concejo fueſſe cõdenado a deſiſtirſe de la dicha jatancia, y les dexaſſe gozar libremente de la poſſeſsion de la dicha deheſſa con todos los aprouechamientos dichos,y que ſiendo neceſſario ſe declaraſſe que eran ſuyos los dichos aprouechamientos, encinas y bellota,y demas arboles de la dicha dehesſa, poniendo al concejo perpetuo ſilencio, y eſto con proteſtacion de no apartarſe el Cabildo de la coſa juzgada que pretendia tener,y que el concejo fueſſe condenado en todos los frutos, daños y menoſcabos,que por razon de la dicha moleſtia ſe le huuieſſen recrecido, y recrecieſſen al dicho Cabildo.

Num.17.
Reſpueſta del concejo a la demanda deſte pleito.
Memorial, fol. 2.pag.2.

El concejo reſpõdio que auia de ſer abſuelto, porque el dicho encinal y bellota le pertenece por juſtos,y derechos titulos,y que el concejo tenia por ſi la preſuncion de derecho por eſtar incluſa la dicha dehesſa en ſu termino y juridicion, y que no obſta la poſſeſsion que el Cabildo ha tenido del paſto y labor del dicho heredamiento, porque antes con eſto queda mas comprouado el derecho del dicho concejo,pues nunca en todos los pleytos que el dicho Dean y Cabildo auiã tratado con el dicho concejo, mas ha de ſeſenta años,ſe auia atreuido a alegar, ni articular, que el dicho mõte y bellota fueſſe ſuyo,y tuuieſſe aprouechamiẽto alguno en el,y el dicho cõcejo ſiempre auia articulado, y prouado para dar cauſa a otras pretenſiones ſer ſuyo el dicho monte, y bellota,y aſsi pueſto que en el Conſejo por

via

via de entretanto se dio licencia al dicho Dean y Cabildo para quemar el pasto del dicho heredamiento, fue con calidad, que diesse fianças de pagar al concejo el daño que en el dicho monte, y encinal hiziesse, lo qual inducia notoriamente señorio del dicho monte en el dicho concejo. Y porque assi mismo se reseruò otra ordenāça que aplicaua parte de pena del corte de los arboles al dueño de la heredad, y toda se aplicò al dicho cōcejo por razon del señorio del dicho monte, y porque el dicho concejo de tiempo inmemorial a esta parte ha estado, y està en possessiō de prendar, y penar a todos los que cortarē encinas por pie, y por rama, y cogieren bellota, sin orden, ni licencia del dicho concejo, assi en la dicha heredad, como en todas las demas dehessas, y heredamientos del termino de la dicha villa, y de la propia manera se procedia contra el propio dueño de la heredad, por lo suso dicho, como contra otro qualquiera, porque no tienen que ver en el monte, y bellota, que todo le pertenecia al dicho concejo, y porque de tiempo inmemorial el dicho concejo auia vendido y arrendado la bellota como señor del dicho monte, a quien le parecia, y otras vezes dado licencia para que los vezinos de la dicha villa se aprouechassen della, todo lo qual se auia hecho, vsado y guardado viendolo, y sabiendolo el dicho Dean y Cabildo, y no lo contradiziendo por no auer tenido derecho para ello, y porque la dicha villa fue aldea de Badajoz, y por priuilegios de los señores Reyes de Castilla se concediò a la dicha ciudad, y su tierra, que no pudiesse auer dehessas adehessadas, y que si alguna se concediesse, fuesse quedando resalua-

do el monte, arboles, y bellota para los concejos y vezinos, y para ſus aprouechamientos, y no de otra manera, y conforme a eſto ſe auia vſado, y guardado en la dicha villa, como tierra que fue de la dicha ciudad de Badajoz. Pidieron ſer abſueltos, y dados por libres de la dicha demanda.

Num. 18.
Replica del Cabildo a las excepciones de la villa.
Mem. fol. 3. p. 2.

Replicoſe por parte del dicho Dean y Cabildo, diziendo, que era ſuya la dicha dehesſa de la Grulla con todos ſus aprouechamientos de monte, alto, y baxo, en poſſeſsion y propiedad, y que todas las vezes que ſe auia litigado ſobre lo ſuſodicho, auian tenido executorias en ſu fauor, y condenados y caſtigados las partes contrarias: y que quando en la confirmacion de las ordenãças que dizen, ſe aplicara a la villa alguna parte de las penas que ſe ponen, y lleuan a los que entran a hazer algun aprouechamiento en la dicha dehesſa; eſto ſeria reſpeto de la juridicion que alli tienen, a quien es anexo, y no por razon de ſeñorio, pues para el no tiene titulo ni poſſeſsion: y q̃ quãdo los autos de entretanto, y licẽcia que ſe dio al dicho Dean y Cabildo de quemar el paſto, fuera, y ſonara en la forma que la villa pretendia, aquello no mira a daño que ſe pudiera cauſar en el monte propio del dicho Cabildo, ſino al de los vezinos, de cuyo intereſſe alli ſe tratò, pues las partes contrarias no tenian derecho a otra coſa, ni auia porque neceſsitar al Cabildo a dar ſeguridad de ſu propia hazienda, y aſsi lo mueſtran claramente las palabras de los dichos autos que ſobre ello huuo: y que es ſin fundamẽto, y violentar los autos, eſtendiendo el intento dellos hechos en razon de juridicion a ſeñorio ni poſ-

possession;pues si alguna vez prendaron,o penaron por cortas y enzinas, era por la contrauencion de las ordenanças por la parte de penas que dellas pretendian, y no por el daño, è interes de la tala, como la parte contraria lo auia hecho, y hazia en las demas dehessas, y señorios de su juridicion: y que los arrendamientos que el dicho concejo pretendia auer hecho en el monte alto,y bellota de la dicha dehessa, aurian sido hechos a vezinos de la misma villa a cautela, solo a fin de adquirir derecho al dicho aprouechamiento para lo que de nueuo intentauan,sin entẽderlo el dicho Cabildo,el qual luego que lo entendio reclamò, y se querellò en Granada pidiendo sobrecarta de sus executorias. Y que ningun priuilegio podia auer que alterasse el derecho,ni aprouechamiẽto del Cabildo, en cuyo perjuyzio no se auia podido conceder, y mas siendo la possession del Cabildo mucho mas antigua que su concession: y que quando este derecho no estuuiera executoriado,ni fuera tan notorio, siendo el dicho mõte y bellota nacido,y criado en propio suelo del Cabildo,era suyo cõforme a derecho, sin que quedasse recurso a la parte cõtraria; y que si el dicho Cabildo en los pleytos que auia tenido con el concejo,no auia alegado, ni articulado derechamente que el monte y bellota era suyo: esto fue, porque de pocos años a aquella parte auia auido monte alto en la dicha dehessa, y si algunos pies auia auido antes,eran pocos,baxos,y de poca consideracion: y que aunque el dicho concejo muchas vezes auia perturbado al Cabildo en la dicha dehessa violentamente,nunca le perturbó en los aprouechamiẽtos de mõte

y be-

y bellota hasta el año passado de 86. que por fuerça y con assonada, y a voz de concejo, metio dẽtro de la dicha dehessa mucha cantidad de puercos, de lo qual se querello el Cabildo en la Audiẽcia de Granada, y dio informacion dello, y estaua alli el pleyto pendiente. Y que hasta entõces siempre estuuo el Cabildo en possession pacifica por si, y por sus arrendadores de comer la dicha bellota cõ puercos, ouejas, cabras, y otros ganados libremente. Y que la executoria que da licencia para que en el entretanto que el pleyto se determinaua, pudiessen las partes quemar los pastos y rastrojos, dando fianças de pagar el daño, no se entendia en la dehessa de la Grulla, sino en las cauallerias, y otras heredades de particulares: y caso que se entendiera en ella, no le causaua derecho al concejo, pues las fianças no eran respeto del, sino de pagar el daño a las partes interessadas, y dueños particulares de las heredades a dõde el fuego saltare, y hiziere daño, y no al concejo, q̃ no es señor de la dicha dehessa, ni de las otras cauallerias. Y que por sola la aplicacion al concejo de la mitad de la pena del que cortasse arbol resaluado, no se sigue que el concejo quedò por señor de los montes que estan en heredades agenas; assi porque la executoria no habla mas de los arboles resaluados tan solamente, como porque por la dicha ordenança antigua del dicho cõcejo se aplicaua la tercera parte del dicho corte a los dueños de las heredades, y la executoria tuuo en quanto a esto otros respetos. Y que en caso que el dicho concejo de hecho huuiesse puesto verderos, y guardas para los montes, esto auia sido en virtud de vn acuerdo hecho por el dicho

concejo

concejo sin ciencia, sabiduria, ni citacion del Cabildo, y demas interessados, y assi como injusto se mandò tildar por el Consejo, en el pleito que el Cabildo tratò con el concejo, sobre la confirmacion de sus ordenanças, y en caso necessario, el Cabildo pedia restitucion, y que en los lugares conuezinos, como es en Xerez cerca de Badajoz, los dueños de dehessas lo son tambien de sus encinas, y bellotas, y demas arboles que en ellas se crian, y que Barcarrota nunca fue aldea de Badajoz, sino de la Ordē del Tēple, y despues de la de Alcantara, y luego de los Marqueses que oy la posseen, y assi no deue gozar de los priuilegios de la dicha ciudad, y que de entrar los puercos en la dicha dehessa se le seguia al Cabildo notable daño, porque hozauan, y desolauan la tierra, y destruyā todo el pasto, y sembrados, mayormente metiendolos como lo hazian el dia de san Miguel hasta el dia de año Nueuo, sin quenta, ni guarda alguna.

Num. 19.
Recebida la causa aprueua, saliò sentencia de vista, que absoluio al concejo de Barcarrota.
Memorial, fol. 84. pag. 2.

Y sobre esto se recibiò la causa a prueua, y en vista saliò sentencia que absoluiò al concejo de Barcarrota del pedimiento hecho por el Dean y Cabildo de Badajoz, y poniendo al Cabildo perpetuo silencio.

Num. 20.
En reuista atento los nueuos autos, y prouanças, se reuocò la de vista de que oy està suplicado por el concejo.
Memorial, fol. 112. pag. 1. & 4.

Y en reuista, atento los nueuos autos, y prouāças, se reuocò la sentencia de vista, y se declarò el monte, y arboles inclusos en la dicha dehessa de la Grulla, que esta en el termino, y juridiciō de la dicha villa, pertenecer con la bellota, y frutos, y aprouechamientos del dicho monte, y arboles al dicho Dean y Cabildo de la dicha Yglesia, y ser suyo y como tal poderlo gozar libremēte, arrendandolo, y pastandolo, y desfrutandolo, como

como cosa suya propia, y condenaron al dicho concejo, y vezinos a que se desistan de la jatancia de que les pertenece el dicho monte, arboles, bellota, y aprouechamientos, ya que en ellos, ni en parte dello, ellos, ni sus guardas no pongan embargo, ni impedimiento alguno al dicho Deã y Cabildo, ni a sus arrendadores, sopena de cien mil marauedis.

Desta sentencia de reuista se suplicò segunda vez por el concejo de Barcarrota, que es la instancia que oy pende en el Consejo, y sobre que ha de caer la determinacion.

Y no se refiere lo que contienen las prouãças, porq̃ en el discurso deste papel se ha de aduertir lo que dellas pueda ser necessario.

Y tambien se ha dexado de referir otro pleito de q̃ la villa de Barcarrota se vale, que se empeçò año de 1488. sobre los montes del termino de Badajoz, porque este pleito no fue litigado con el Dean y Cabildo, y en su lugar respondiendo al fundamento que se haze del por la parte de Barcarrota, se mostrarà que no es cosa que obsta, ni puede ser aproposito para la determinacion deste pleito.

IN

IN IVRE.

SVPVESTO Este hecho, que ha sido necessario para la inteligencia del pleyto, parece que la sentẽcia de reuista dada en fauor del Cabildo se deue confirmar.

Num.21. *Del hecho referido se perciben las violẽcias que Barçarrota ha hecho al Cabildo, ya en vn genero de aprouechamiẽto, y ya en otro, y que siempre se ha reconocido la diferencia de la dehessa de la Grulla a las demas heredades.*

Y ante todas cosas aduierte el Cabildo, que del hecho referido se perciben las violẽcias que se le han procurado hazer por la villa de Barçarrota, inquietandole vnas vezes en vn genero de aprouechamientos, y otras en otro, con que le ha sido al Cabildo necessario litigar hasta sacar executorias, y siempre se ha reconocido la ventaja de su dehessa, a diferẽcia de las demas heredades, y tierras de los particulares.

Num.22. *El Cabildo se funda por el priuilegio del señor Rey don Sancho el Quarto, en que le da la propiedad y señorio desta dehessa, cõfirmado mas amplamente por el señor Rey don Fernando su hijo.*

El Cabildo como cessionario del Obispo dõ Gil, tiene por si el priuilegio del señor Rey don Sancho el Quarto, de que se trata en los supuestos del hecho supra num.7. en que le haze merced desta dehessa de la Grulla: y despues de auer señalado los mojones, dize estas palabras: *E este heredamiento sobredicho para defessa, determinado, è amojonado por estos lugares sobredichos, damoslo al Obispo don Gil con todos sus derechos, e sus pertenencias, por juro de heredad para siempre jamas para el, e para aquellos que lo suyo huuieren de heredar, para dar e vender, e cambiar, e enagenar e fazer dello,*

llo,y en ello asi como de lo suyo mesmo, &c. Y porque le auia prohibido que no la pudiesse dar, ni enagenar a Orden, ni Yglesia, ni hombres de religion sin su mandado, vino la confirmacion del Rey don Fernando su hijo, de qua en los supuestos del hecho num. 9. en que a instancia del dicho Obispo le dio licencia para que la pudiesse dexar a la dicha Yglesia de Badajoz para capellanias por su alma.

Num. 23. *Donatio est titulus habilis ad dominij translationem, præcipuè in Principe.*

De las palabras referidas resulta, q̃ el Cabildo es señor desta dehessa, porque por el dicho titulo el Rey transfirio en el Obispo el dominio y señorio della, nam donatio est titulus habilis ad dominij, & iuris translationẽ, iuxta l. fin. ff. de donation. c. cum dilecti, eod. tit. l. 7. & per tot. titul. 4. par. 5. Y esto es mas indubitable en las donaciones que el Principe haze; nam eo ipso quod Princeps donat, transfert dominium rei donatæ, l. hi quibus, C. de fundis patrimonialibus, lib. 11. & ex Bald. & alijs concludunt Grammat. decis. 59. num. 19. & 20. Afflict. decis. 14. num. 8. Mascard. de probat. 1. tom. conclus. 540. nu. 9 & 10. & in terminis nostris Auendaño cap. 12. prætor. num. 20. in 1. par. vers. *In tali casu.* Imò donationem Principis vim legis habere, statuit l. donat. quas Diuus, C. de donation. inter. l. cum multa, C. de bonis quælib. & tradit Franc. Marc. quęst. 87. num. 6. & hoc est indubitatum inspectis verbis donationis supra relatis, ex quibus dominiũ adquiri totam rem, totumque ius transferri, probat l. 2. & ibi Doctores, C. de bonis vacantibus, lib. 10. l. 9. dict. tit. 4. part. 5. l. 67. tit. 18. part. 3. l. 1. & 6. tit. 10. libr. 5. Recopil. & ostendit Menoch. cons. 381. num. 6. lib. 4.

Y de aqui se infiere, que auiendo dado su Magestad al Obispo esta dehessa, y su suelo, y propiedad, tiene el Cabildo fundada su intencion en el monte, y arboles que ay en ella; porque el arbol es parte del suelo, y fundo donde nace, iuxta l. Quintus 41. ff. de action. empt. ibi, *Arborum, quæ in fundo continentur, non est separatum corpus à fundo, &c.* L. si quis cum totum de except. rei iudica. y lo vno y lo otro era de su Magestad, porque hasta entonces no lo auia dado a otro alguno, y pudo disponer dello; vt notant Auendan. cap. 4. prætor. à num. 4. part. 1. y supuesto que lo donò al Obispo, sin reseruar el monte, fue visto darselo todo, nam qui nihil excipit, totũ ius suum intelligitur alienasse, quia indefinita æquipollet vniuersali; tex. egregius in cap. quia circa 22. de priuilegijs, & tradit optimè Corset. in suis singularibus litera B. singulari vnico, vbi docet quod Principis priuilegium, etiam simpliciter concessum, intelligitur concessum pleno iure: vnde quoties Princeps concedit castrum, seu alium locum, videtur concessisse omnia quæ in eo habebat, vt notant Lucas de Penna in l. 1. num. 5. C. de veteranis lib. 12. Auendan. dict. cap. 4. num. 5. y lo mismo dispuso la l. 1. dict. tit. 10. lib. 5. Recop. in fine, donde en semejantes donaciones, y mercedes hechas por palabras generales, solo reserua la juridiciõ, y dize que todo lo demas que al Rey le pertenecia, es visto auerlo donado, & prædixerat l. 9. d. tit. 4. part. 5. vbi solummodo excipiuntur, quæ regalia sunt. Y las palabras de nuestro priuilegio son amplas, y vniuersales, & vniuersaliter intelligenda sunt, & quælibet interpretatio restringibilis reijcienda est, quasi aduersaria verborũ pro-

Num. 24.

Con auer su Magestad hecho merced al Obispo desta dehessa, y su suelo, funda el Cabildo su intencion en el monte, y arboles que son parte del, præcipue no auiedolo reseruado.

pric-

prietati, vt notat Gutierrez conſ. 5. num. 10. & 11. Grammat. deciſ. 4. n. 8. & deciſ. 59. num. 48.

Num. 25. *Quando fuerã dudoſas las palabras del priuilegio ſe auian de interpretar contra el donador, præcipue ſiendo nueſtra inteligencia mas conforme a derecho.*

Y aunque fueron eſcuras y dudoſas, ſe auian de interpretar latamente contra el donador, ex l. beneficium cum ſimil. ff. de conſtit. Princip. l. 28. tit. 34. part. 7. ibi: *E dixeron que las palabras de los priuilegios, quando ſon eſcuras, deuen ſer interpretadas largamente, &c.* Et tradunt copioſe Gratian. reg. 380. Boherius deciſ. 172. num. 27. Grammat. dict. deciſ. 59. num. 30. Marcus quæſt. 165. num. 29. 1. part. vbi alios referunt. Y eſta dotrina, y declaracion de que el priuilegio de la Ygleſia tambien comprehende el monte, es mas conforme a derecho, ſegun el qual el arbol es de aquel cuya es la propiedad del ſuelo, donde nace §. ſi Titius cum §. ſequent. inſt. de rerum diuiſione. l. adeo §. fin. l. qua ratione de acquir. rerum dominio, l. ſolum de reiuendicat. l. riparum de rerum diuiſione l. 7. & 26. tit. 28. part. 3. & docet Gutierrez lib. 2. Canonicarum cap. 27. nu. 16. & 24. arbor etenim ſemper cedit ſolo, in quo radices egit l. idem Pomponius §. de arbore, & ibi Bart. & omnes de reiuindicat. l. ſi plures §. fin. ff. arborum furtim cæſar. l. ſi vitem ff. quod vi aut clam cum ſimil.

Num. 26. *Pertinentiarum appellatione veniunt omnia quæ ad concedentem pertinent, & ſic donatio ad omnia porrigitur, cum ad Regem pertineret.*

Y allanaſſe eſto mas por aquellas palabras de la donacion ibi, *Con todos ſus derechos, e ſus pertenencias.* Nam pertinentiarum appellatione continentur ea quæ pleno iure ad concedentem pertinent, vt innuit dict. l. 9. tit. 4. part. 5. & teſtatur Cardin. conſ. 47. num. 7. y ſupueſto que (como queda referido) tambien era de ſu Mageſtad la propiedad de los arboles deſta deheſſa al tiempo que la donò, como el miſmo ſuelo della, fatẽ-

dum est sub illis verbis vtrumque donasse, & cōfirmatur ex doctrina Innoc. communiter approbata in cap. cum ad sedem. num. 1. & 2. de restit. spoliator. asserētis appellatione pertinentiarū ea venire, quæ principaliter, vel accessoriè ad rem pertinēt; nam si arbores (vt superius adduximus) cedunt solo, fundiq; partem efficiunt, consequēs est, vt concesso simpliciter fundo cum suis pertinentijs arbores in eo existentes concessæ videātur. Y de aqui resulta ser del Cabildo la bellota desta dehessa, pues el fruto del arbol pertenece al dueño del, l. vnic. C. de glande legend. l. qui seruandarum, §. fin. ff. de præscript. verbis, l. cum manu sata. 80. §. sylua cædua de contrah. emption. l. 18. tit. 28. par. 3. l. 15. tit. 4. libr. 3. fori, & docet Couarr. practicar. c. 37. num. 3.

Con este fundamento asisten otros muchos en fauor de la Iglesia, que por no repetirlos dos vezes, porque cō ellos se eliden los que la villa representa para su defensa, siruiendoles de respuesta; se dexan para el lugar que a cada vno toca.

Y viniendo a las oposiciones que la parte cōtraria haze, iremos satisfaziendo a ellas por su orden, con que al parecer saldra el negocio de duda. Num. 27. *Respōdese a las opōsiciones contrarias.*

Prima oppositio.

Dicunt primò, que Barcarrota tiene cosa juzgada contra el Dean y Cabildo, porque en la ciudad de Murcia el año 1488. el concejo de Badajoz de vna parte, y de la otra las Iglesias, y monasterios, caualleros, dueñas, y donzellas, litigaron Num. 28. *Valese Barcarrota de vna executoria que el cōcejo de Badajoz año de 1488. gano sobre los apro-*

aprouechamientos de bellota, leña, y madera de los montes de su termino, en que se declarò pertenecerle. Mem.fol.24.p.2. fol.25.26.27.y 28.	tigaron sobre los aprouechamientos, bellota, leña, y madera de todos los mõtes del termino de la dicha ciudad de Badajoz, y se delarò pertenecer todo ello al dicho concejo, y lugares de su tierra, y se les despachò executoria dello por los señores Reyes Catolicos, y que auiendose litigado por el concejo de Badajoz, como cabeça de todo su partido, termino, y aldeas, vna de las quales era Barcarrota de vna parte, y de otra las Iglesias, en que se comprehendia la mayor que oy litiga como mas principal, viene a estar vẽcida en este juyzio cõ todas las identidades del derecho, de quibus in l. cum quæritur cum duabus seqq. de exceptione rei iudicatæ.
Num. 29. *Refierese el hecho tocante a esta oposicion y executoria.*	Antes de responder a esta oposiciõ se supone, que desta llamada executoria lo que en el pleyto se halla es vn traslado de otro traslado, que se compulsò del archiuo del lugar de Talauera, aldea de Badajoz, como consta del memorial fol. 24.pag.2. de vna prouision de los señores Reyes Catolicos, su data en Murcia a 21. de Iulio, año de 1488. en que se haze relacion de pleytos que el concejo de Badajoz tenia con algunos particulares, pretendiendo, que le tenian vsurpado parte de sus terminos, montes, dehessas, y otras cosas, y en ella se da forma como han de gozar lo susodicho el concejo y vezinos, en el entretãto que los dichos pleytos se determinan: y porq̃ alli se refiere, que por prouanças y escrituras parece, que todos los montes que estan en el termino y juridicion de Badajoz, son comunes, y del concejo y vezinos della, y su tierra, y se podian aprouechar dellos como de terminos comunes; y manda la prouision, que de alli adelante los dichos

chos montes queden para la dicha ciudad y vezinos, para que se puedan aprouechar dellos en comun: pretende Barcarrota, que con esto quedaron interpretados sus priuilegios para que le pertenezca el monte de la Grulla, o a lomenos q̃ ha de gozar del en virtud desta prouision. Y assi mismo parece, que los mismos señores Reyes Catolicos en la comission que dierõ al Licenciado Truxillo, que fue declaracion de la que antes le auian dado, para executar la dicha prouision declaran, q̃ lo en ella contenido no se entienda en los montes que estan inclusos dentro de las heredades de las dichas personas y Iglesias, cuyos limites estan ciertos y determinados, arrendando ellos la yerua de dentro dellos, como de cosa suya propia, por espacio de quarenta años, y que en estos montes el juez no se entremeta, como cõsta de lo añadido al memorial, fol. penult.

Hoc supposito, la oposicion de Barcarrota no tiene sustancia. Num. 30. *Nõ obstat oppositio.*

Lo primero, porque la dicha prouision no haze fe alguna, por ser como esta dicho, sacada de vn traslado de otro traslado, exemplo enim exempli non est adhibenda fides, iuxta textum in l. 2. ff. de fide instrumentor. auth. si quis in aliquo documento, C. de edendo, cap. 2. de fide instrumentorum, l. 44. tit. 18. par. 3. ibi: *E mas aun dezimos, que traslado de algun priuilegio no deue ser creydo,* & in l. 14. eod. tit. ibi: *E todo esto que diximos, &c.* Y esto es en tanto verdad, que aunque sean muchos los escriuanos que sacaron el traslado, y dizen, que vierõ y leyeron el original, y que estaua en forma prouante, no bastaria: imò de falso suspectum iudicaretur, vt dicit Specul. in titul. de

Num. 31. *Primò, la prouision o executoria, es traslado de traslado, sacado sin citacion de poder de parte interessada, & sic fidem non facit.*

 instr.

instrumentor. editione, §. ostenso numer. 9. Paul. in dict. authent. si quis in aliquo n. 2. lo qual Ias. numer. etiam 2. dize que procede, aunque los Escriuanos fuessen ciento, & refert plures Mascar. de probat. 2. part. conc. 711. numer. 11. & in terminis de traslado sacado de otro traslado, quòd non solum regulariter, sed numquam probet, tradit Mascardus post plurimos, per integram conclusionem 712. præcipuè, num. 1.

Et hoc planius procedit, auiendose sacado del archiuo del dicho lugar de Talauera aldea de Badajoz, y como tal interesada, tunc enim cum de commodo eius agatur, nulla adhibetur fides exēplari, vt ex recentioribus tradit in terminis Mascard. dict. conclus. 711. numer. 64. præcipuè auiēdose sacado sin citacion de la parte interessada, vt probat ex alijs Couar. practicar. cap. 21. num. 4. ad finem, vers. *Tertio exigitur*, & melius numer. 3. in fine principij versiculo *octauò est item maximè necessarium*, Mol. lib. 3. c. 13. num. 33.

Num. 32. *Secundò, en aquel pleito no litigò la Yglesia, ni Barcarrota, que muchos años antes estaua eximida en todo, ni la prouision habla con la Grulla.*

Lo segundo, porque quando la dicha prouisiō hiziera fe alguna, no habla con la dehesa de la Grulla, ni la Yglesia litigò en aquel pleito que en ella se refiere, ni menos Barcarrota, porque como consta de la historia del Señor Rey don Iuan el Segundo cap. 86. que siguen y refieren Rades en el Compendio de las tres ordenes, cap. 47. y Gudiel en la historia de los Girones cap. 25. el dicho Señor Rey Dō Iuan dio a Barcarrota el año de 1445. a Don Iuan Pacheco, y para este efeto se la quitò a Doña Mencia Vazquez de Goyes, que de mucho tiempo antes la posseya (las quales historias presentò la Yglesia en reuista) y despues acà vino a poder de la Orden de Alcantara,

y de

y de los Marqueſes de Villanueua, que oy la tienen; de manera que al tiempo de la dicha prouiſion de medio y concordia, ya auia quarenta y tres años que Barcarrota (por lo menos) eſtaua eximida de Badajoz, y con termino diſtinto, y de tal manera, que ni Badajoz tenia comunidad, ni aprouechamiento en el, ni Barcarrota en el de Badajoz, como eſtà prouado por la Yglesia en la pregunta 7. en la inſtancia de reuiſta, en el memorial fol. 99. y la prouiſion ſolo habla en los montes que eſtauan en el termino y juridicion de Badajoz, y aſsi lo que ſe litigò para ganar aqueſta prouiſion fue entre diferentes partes, y ſin citar a la Iglesia, ni tratar de ſu dehesa, y no le perjudica, ex toto tit. res inter alios acta, & tit. C. quibus res iudicata non nocet, l. ſæpe, l. de vnoquoque de re iudicat. l. 20. tit. 22. part. 3.

Lo tercero, porque por eſta prouiſion y pleito que en ella ſe refiere, no ſe determinò la cauſa, ſino ſolamente ſe manda, que en el entretanto que ſe determinaſſe, vſe de los montes y lo demas alli expreſſado en la forma que alli dan, y eſta juſsion, por ſer interlocutoria, y por via de entretãto, no perjudica al derecho de las partes, en poſſeſsion, ni en propiedad, vt docet Couarr. in practicis cap. 17. num. 2. cum ſequent. Num. 33. *Lo tercero, fue por via de interin lo proueydo en la prouiſion, que no daña en poſſeſsion, ni en propiedad.*

Lo quarto, porque eſta prouiſion no comprehende los montes que conocidamente eſtauan dentro de los limites, y mojones de las heredades y dehesas que de quarenta años atras poſſeyã los particulares, arrendando, y gozando la yerua dellas como coſa ſuya propia, porque en quanto a eſtas dehesas y heredades, los Señores Reyes Catolicos mandaron no ſe executaſſe aqueſta prouiſion Num. 34. *Lo quarto, por otra comiſsion declaratoria de la dicha prouiſion, ſe limitò lo cõtenido en ella, que no procedieſſe con los q̃ de tiempo anterior de quarenta años gozauan y arrẽdauã la yerua*

prouision (como està dicho en el, supuesto de la oposicion) por la comission que en declaracion de la dicha prouision dieron despues en Valladolid a siete de Otubre año de 1488. que la Yglesia tiene presentada en este pleito en la instancia de reuista: y assi tantum abest, que dañe al Cabildo la dicha prouision, que antes pretendemos, que aunque la Yglesia huuiera litigado en el pleito de q̃ resultò la dicha prouision, quedò reseruado el mõte de su dehessa, porq̃ desde la era de 1329. que fue quando se hizo la merced della al Obispo, la han posseydo priuatiuamente el Obispo y la Yglesia, arrendando, y gozando la yerua, que en esto jamas ha tenido contradicion como lo tiene prouado en este pleito, y en el que tratò cõ Barcarrota año de 25. donde el personero del concejo se lo confessò por posiciones, y no lo niega aora, con lo qual viene a alcançar su possession a los quarenta años, que por la declaracion que hizieron los Señores Reyes Catolicos, era menester para que el monte quedasse por suyo como lo era la yerua, porque se contentaron cõ la possession priuatiua que tenian de la yerua, para adjudicarles el monte mientras el pleito se determinaua.

Mem. en lo añadido, fol. 1. pag. 2. 3. y 4.

Mem. fol. 34. pag. 1.

Num. 35.

Lo quinto, no era nacido en el monte desta dehesa quando se dio la dicha prouission, y assi no le comprehendierõ la decision, ni las prouanças.

Lo quinto y vltimo, porque el monte desta dehesa, vt sæpius dicemus infra num. 86. & præcipuè num. 90. no estaua nacido quando esta prouision se dio, y assi ni la decision della, ni las prouãças que por ella se refierẽ, que huuo de la possession en q̃ los vezinos de Badajoz estauan de aprouecharse de los montes, pudieron comprehender el de la Grulla (aunque a la sazon estuuiera en el termino de Badajoz) ni contra el Cabildo pue-

puede aprouecharse Barcarrota desta prouision.

Secunda oppositio.

DIcunt secundò, que la merced que los señores Reyes, Don Sancho y Don Fernando su hijo, hizieron al Obispo Don Gil, y por el a la Yglesia de Badajoz, solo fue de la tierra, prado, y pasto desta dehesa, y desto solo se le dio facultad para que lo pudiesse gozar o vender, y disponer dello como le pareciesse, vt patet, ibi: *Que por su carta mandò a los Sesmeros de Badajoz, diessen al Obispo vn heredamiẽto para dehessa de sus ganados*. Et inferius, ibi: *Y la yerua desta dehessa, que la pueda dar, y vender a quien quisiere, que no aya por ello pena alguna*, y que asi fue limitada la dicha merced al pasto, yerua, y labor; y el efeto ha de ser limitado, y que el pasto es diferẽte de los arboles, ex Alciat. in l. pratum de verbor. signific. & ibi etiã Rebuf. y que asi se vsa en los arrẽdamientos y vẽtas de las dehesas que tienẽ pasto y arboles, que si se han de comprehẽder los arboles en ella, se declara, y q̃ esto es mas preciso en los priuilegios de los Reyes, que son stricti iuris, y q̃ esto se ha visto en las ventas que su Magestad ha hecho los años passados, de las tierras que siendo realengas, se las tenian vsurpadas, en las quales ventas, auiẽdo encinares en las dichas tierras, no se tuuierõ por vẽdidos, y boluio su Magestad a hazer segunda vẽta de las encinas. Y para esta oposicion hazen vn largo discurso, distinguiendo las maneras q̃ ay de dehessas, y diferenciãdo la forma del aprouechamiẽto dellas, inter syluã cæduã, & syluam nõ cæduã,

Num. 36. *Dicunt secundò, q̃ la merced hecha al Obispo Don Gil fue limitada a la tierra, prado, y pasto desta dehessa, y que el pasto es diferente de los arboles*

inter pratum,& campum frumentarium,& his si milia,ex l.sylua cædua §.fin.de verbor.

Pero esta oposicion tampoco tiene sustancia, & facilè diluitur ex sequentibus.

Num.37. *Respondetur primò,de la donacion plena que el Rey hizo desta dehessa,resulta auerla hecho de los arboles que en ella huuiesse,frutiferos,o no frutiferos.*

Primò, por lo que dexamos resuelto al principio deste papel,scilicet, que de las palabras del principio del señor Rey Don Sancho resulta vna donaciõ plena de la propiedad de esta dehessa en fauor del Obispo,y que deste señorio tambien resulta que los arboles nacidos en el suelo della,frutiferos,y no frutiferos,son del dicho Obispo, y de la Yglesia que tiene causa del.

Num.38. *Secundo, dezir el Rey que dà la dehessa para pasto de los ganados, no prueua que dio sola la yerua,pues la bellota es pasto, y el monte baxo.*

Secundo,porque el dezir el Rey Don Sãcho q̃ dà al Obispo la dicha dehessa para pasto de sus ganados,no prueua q̃ le quiso dar solamente la yerua, pues la bellota tambien es pasto muy importante de los ganados desde San Miguel a Nauidad que no ay yerua: y assi mismo lo es el ramõ, que es el monte baxo, y las ramas menos importantes;y quando no fuera assi,el dezir que se la dà para pasto de sus ganados,no es restringir la cõcession a solo el pasto, porque esto no tiene condicion sino causa,l.2,§.fin.de donat.ibi:*Titio decem donaui ea conditione,vt inde Stichum sibi emeret,* Et inferius,ibi:(*causa magis donationis,quam conditio dandæ pecuniæ existimari debebit , & mortuo Sticho pecunia apud Titium remanebit* , l. si mulier, C. de iure dotium, in hæc verba ; *Si mulier dotem à viro dari stipuletur , vt de ea testari possit: cum ordinationis testamenti cogitatio mortis antecedens tempus significet* (sequitur & facit) *nec conditionem,sed causam contineat,&c.*& vtrobiq; notãt scribentes.

Num.39. *Las palabras,*para pasto de sus ganados, *no contienẽ condicion, sino causa,y assi no restringen la concession.*

Lo

Tertio, porque las palabras del priuilegio ibi, *Que por su carta mandò a los sesmeros de Badajoz, diessen al Obispo vn heredamiento para dehessa de sus ganados*, & ibi. *Y la yerua desta dehessa que la pueda dar, y vender aquien quisiere, que no aya por ello pena alguna.* En que se funda Barcarrota para dezir que no le auiendo dado al Obispo dehessa mas que para sus ganados; ni facultad para vender mas que la yerua, es visto no le auer donado, mas no miran à este intento de restringir la donacion, sino a modificar la prohibicion que en las precedientes auia puesto el Rey, donde auiendole dado al Obispo pleno iure esta dehessa, y facultad para que la pudiesse vẽder, y enagenar, dize luego: *Sacado ende, que la nõ pueda dar, ni enagenar a ordẽ, ni a Yglesia, ni a omes de Religion, sin mio mandado*, Et subdit mox: *Y la yerua desta dehessa que la pueda dar, y vender aquien quisiere, que no aya por ello pena alguna.* Quasi diceret, que la prohibicion de enagenacion no se ha de entender en quanto a la yerua, que es temporanea, sino en quanto al suelo, y propiedad de la dehessa que mira perpetuidad; porque de otra manera no quadraria el sentido, y seriã superfluas aquellas palabras en que le da licencia para vender la yerua, porque si en las passadas se la auia dado para vender toda la dehessa, clara cosa es que en virtud dellas podia vender la yerua que es menos; nam cuilicet quod est plus licet vtiq; quod est minus, reg. cuilicet de reg. iuris in 6. l. iuris gẽtium §. adeo, ibi, *Si igitur in totum potest, cur non & pars eius pactione mutari potest?* ff. de pactis. Y assi no tenia necessidad de especificar luego que la yerua la pudiesse vender aquien quisiesse, y por el consiguiente se ha de dar a estas palabras sentido, como

Num. 40.

Tertio, las palabras del priuilegio, en q̃ se funda la oposicion, son para diferente fin, scilicet, para que la prohibicion de vender, o donar a Yglesia la dehessa, no se estẽdiesse a la yerua, en que cessaua el intento del Rey.

como obren, que es dispensando con la prohibicion, nam verba debent intelligi, vt aliquid operentur, & addant. l. si quando 112. ibi glos. verb. frustra de legatis 1. y que assi la significacion, y la inteligencia sea, que el Rey prohibió al Obispo la venta de la propiedad de la dehessa, para que no la pudiesse dar, ni enagenar a orden, ni a Yglesia, ni a omes de Religion sin su mandado: pero que esto no se entendiesse respeto de la yerua, sino que esta la pudiesse vender a Orden, y a Yglesia, &c. Porque la razon de prohibicion, que militaua para que no se vendiesse la propiedad a Ordenes, ni a Yglesias, cessaua en la yerua en que no resultaua mas inconueniente de venderse a Ordē, o a Yglesia, que a otro qualquier particular. Y no es disputable ser este el verdadero sentido mirada toda la letra, y querer introducir otro sentido, es querer introducir ex capite vn absurdo, scilicet, que la donacion que por la letra della se auia hecho plenamente de toda la dehessa, se restringiesse a sola la yerua, y que esto se viniesse a hazer por palabras, que precisamente denotaron lo contrario; pues el Rey que entre la prohibiciō de la venta de la propiedad, y de la venta de la yerua, constituyo diferencia, supuso por necessaria razon de entendimiento, que tenia donadas ambas cosas, vna restringirla, que no se pudiesse enagenar en Ordenes, ni Iglesias, &c. sino en personas de otra calidad: y otra que generalmente sin limitacion se pudiesse enagenar, y donar a todas; y a no se entender assi, se seguiria de aqui otro absurdo no menor, que seria induzir correccion incontinenti de la donacion que tenia hecha: pues auiendo dado al

prin-

principio esta dehessa, pleno iure, para que la pudiesse vender, câbiar, y enagenar, en qualesquier personas, con sola limitacion de no poderlo hazer en fauor de Ordenes, ni de Iglesias, &c. si de las palabras inmediatamente siguientes, que hablaron de la yerua, se huuiesse de entender, que solo la yerua se auia donado, nõ haberet Episcopus plenum dominium, vt aduertit Gutier. lib. 2. Canonicarum cap. 27. numer. 25. quedaria la donacion corregida y limitada, & nemo præsumitur se incontinenti corrigere, ex ijs quæ laté congerunt Alciat. de præsumpt. reg. 2. præsump. 28. & inde est, quòd semper est facienda interpretatio, ita vt ne præcedentia corrigantur, & quæ fauorabilior sit, vt docent idem Alciatus vbi proxime Menoch. cons. 339. lib. 4. Decius cons. 337. vol. 2. Socin. cons. 48. volu. 1. Caualc. decis. 29. num. 14. in 1. part.

Y esto se allana mas por la confirmacion deste priuilegio fecha por el señor Rey don Fernãdo, donde dize, que confirma, y otorga la donacion que el señor Rey don Sancho hizo al Obispo dõ Gil desta dehessa, y de la facultad para que la pueda dexar a la Iglesia, sin embargo de que por la donacion le estaua prohibido, entendiẽdo la donacion como ella sueña, de toda la dehessa, y no de la yerua sola.

Num. 41. *Quitandole los arboles al Obispo, no fuera darle dehessa entera.*

Quibus non obest, que en el priuilegio diga el dicho señor Rey: *Mandò dar al Obispo un heredamiento para dehessa de sus ganados*; porque no se infiere desto, que no quiso darle el monte del: porque si los arboles son parte de la dehessa, vt superius adduximus, no le diera dehessa entera, si en la donacion no se comprehẽdieran los arbo-

 les;

les; nam integrum dicitur, quod sine diminutione ex omnibus suis partibus constat, c. cum inter 29. & ibi glos. fin. de verb. signific. c. dilecto 25. de præben. l. fundi appellat. 212. ff. de verborum signifi. l. Iulianus, §. offerri. de actio. empt. & tradunt Rebuf. in l. sylua cædua, §. integra, vers. 2. & versic. Vicesimo septimò de verbor. signific. Speculat. titul. de hæreticis in fin. Vnde merito, dixit Gutier. d. cap. 27. num. 26. quòd domini pascuorum plenum dominium non haberent, si eis inuitis possent ibi vicini ligna incidere: y por el mismo caso, que el Rey dio dehessa al Obispo para el pasto, y yerua de sus ganados, le dio con ella el monte y bellota, fructus enim arboris appellatione herbæ continetur, vt docet Rebuf. in l. pratum 31. col. 1. vers. *Notandum est*, de verb. signific.

Num. 42. *Sub nomine pecorum sues continentur.*

significat. Y porque sub nomine pecorum, sues etiam continentur, l. legatis 63. §. pecoribus, ibi: *Sues autem pecorum appellatione continentur*, & l. 2. ff. ad l. acq. in §. vt igitur, & §. 1. inst. eo. titul. Item gregis nomine sues etiã continentur, l. oues, ff. de Abigeis, Rebuf. in l. Neratius, ff. de verbor. signific. Y dandole dehessa para ellos, viene como esta dicho, que no quiso quitarles la bellota, (que es su principal pasto y mantenimiento) ni a los demas ganados el monte, de cuyo abrigo y ramòn se aprouechan de ordinario, pues nada desto reseruò, ni exceptuò en la donacion, y si quisiera hazerlo, lo dixera, vt aliàs testatur Pontifex in cap. ad audientiam 12. de decimis.

Num. 43. *No obsta, que dehessa perfeta se llama la que es solo para yerua, y la de mõte se llama sylua cædua, ex Alciat. & Rebuf.*

Y a lo que contra esto replica la parte contraria, diziendo, que dehessa perfeta se llama, la que es para solo yerua, ex d. l. sylua cædua, §. fin. de verb. signific. Y la que tiene monte, no se llama

dehessa

dehessa de pasto, sino sylua cædua ex ea. d.l. in princ. Y assi la donacion hecha al Obispo se satisfaze con darle la yerua sola: imò, quod appellatione pascuæ arbores non continentur, quasi quid diuersum à pascua, ex doctrina Alciati in d.l. pratum, vbi firmat non videri damnũ prato fecisse, qui prati arbores inciderit, nec ex eo pœna per statutum illata aduersus damnificantes prata affici debere, & ex adductis per Rebufum in dict. l. pratum vers. notandum est, afferentem ex locatione prati arborum fructus conducti non censeri, se responde.

Lo primero que no se puede constituir diferencia entre dehessa que tenga monte, y la que no le tiene: porque el mõte es accessorio a la dehessa que le tiene, vt notat Rebufus in dict. l. pratum vers. notandum est, vbi proxime vers. notandum, & vers. & sic dans, y no muda la calidad della, antes la sigue, ex regula accessorium, de reg. iur. in 6. Y no porque tenga monte vna dehessa, dexa de ser dehessa para yerua, cõ aquella calidad mas de tener monte: porque el ser dehessa, solo consiste en estar destinada para el pasto de los ganados, y defendida a los que no tienen derecho de aprouecharse della, d.l. sylua cædua, §. fin. l. 8. tit. 33. par. 7. l. 1. & per totum, C. de pascuis publ. lib. 11. Y la diferencia que las leyes ponen inter syluam cæduam, & syluam pascuã, no es argumẽto para inferir, que la dehessa de pasto solo ha de ser para yerua, porque se ha de considerar, que sylua, no quiere dezir dehessa, sino selua, o bosque mõtuoso, vt aduertit Ambrosius Calepinus verb. sylua, & d.l. 8. tit. 33. part. 7. ibi: *Sylua es dicha propiamente, el lugar do los homes suelen cortar madera*

Num. 44. *Respõdetur primò, que no ay diferẽcia entre dehessa q̃ tenga monte, y la que no le tiene, porque es accessorio lo vno de lo otro.*

madera para sus casas, e leña para quemar. Y como ay bosques, y mõtes que no estan destinados para este ministerio, sino para el pasto y aprouechamiento de los ganados, llamalos el derecho syluæ pascuæ, & eadem ratione vocat saltum pascuum syluestria loca, vbi arbores densæ in altum saliunt, quoties pastui pecorum deseruiunt, nam sicut est sylua pascua, sic & saltus pascuus, l. sed addes, §. 1. ff. locati, l. testatrix, §. 1. si seruitus vẽdi. & tradit Lucas de Pena in l. 1. num. 1. C. de pascuis publ. lib. 11. Y por el mismo caso que los llama siluas, presupone son montuosas: de manera, que el nombre sylua es general, y comprehende el monte y pasto. Y en quanto al monte, constituitur in duplici differentia, nam vt notat Calepinus vbi proxime, aut est sylua cædua, in qua arbores (vt ędificijs, & alijs vsibus materiam præbeant) cæduntur: aut est glandifera, cuius arbores non cæduntur; sed ad escam quadrupedibus pręendam seruantur. Conforme a lo qual queda llano, que sylua cędua no quiere dezir dehessa: y que dezir sylua cædua, y sylua pascua, no es constituir diferẽcia entre dehessa y dehessa, sino entre monte y monte, conforme al ministerio de que sirue cada vno.

Num. 45. *Secundò, que la dotrina de Alciato alegada en contrario quando fuera cierta, no obsta.*

Lo segundo se responde, que la dotrina de Alciato que queda referida, no contradize a nuestra pretension, porque no niega Alciato, que el arbol sea parte del prado, sino dize, que la ley q̃ pone pena al que hiziere daño en el prado, le parece, que ex vi verbum, no podra estenderse al q̃ cortare los arboles del, y pudo mouerle a ser desta opinion, que las penas son odiosas, y se han de interpretar benignamente, l. factum 198. §. fin. de

regul.

reguliuris regula in pœnis eod.tit.in 6. & vtrobi q;DD.& Corsetus singulari incipienti additio, num.2.vbi cum alijs docet, etiam per idẽtitatem rationis pœnam extendendam non esse; y como la sustancia del prado no consiste, sino en el aprouechamiento del heno y yerua que en el se siega, ex dict.l.pratum,& ibi omnes dict.l.8. tit.33.p. 7.no le parecciò a Alciato que la ley tuuo intencion de castigar igualmẽte al que corta el arbol, que es como accessorio.

Cæterum Alciati opinio admissa non est, cõtrariam nãq; sequuntur Rebufus vers.& sic dãs, & Cæpola num.2.in dict.l.pratum, idem Cæpola in dict.l. sylua cædua num.12. Albericus in dictionario verb.pratum,& fundantur ex eo, quòd arbores sunt prati pars,& inde damnum dans arboribus in prato existentibus, ipsi prato dedisse videtur, iuxta l.diuortio §.si fundum, soluto matrimonio,& quæ superius adduximus. Num.46. *Opinio Alciati non admittitur.*

Lo tercero se responde, que Rebufo dum dicit, ex locatione fundi arborum fructus conductos non censeri; habla en caso que vno arrendasse la yerua del prado, y no el mismo prado, y como arrendando solo yerua limitò el arrendamiẽto,& limitata causa limitatum parit effectum,l. age cum Geminiano C. de transact. nimirum si fructus prati simpliciter conduxisset, idem Rebufus fatetur cum Alberico in huiusmodi locatione arborum fructus includi. Num.47. *Tertio, que tampoco es contra la doctrina de Rebufo.*

Quanto mas que ay mucha diferencia entre el prado, y la dehessa, ex prato namq; fructus non percipiuntur pastione, sed falce fœnum, & herbã secando, vt armentis escam præbeant, dict.l. pratum,& dict.l.8.tit.33.part.7. & animaduertunt. Num.48. *Pratum, & defessa differunt.*

glos.1.in l.1.C.de pascuis publi.lib.11. Lucas de Pena in rubrica eiusdem tituli: in pascuis vero solum pastione fructus colliguntur, vt dictum remanet, & ex eisdem iuribus decerpitur, y assi arrendando el prado parece que solo se arrienda aquel fruto del heno, el qual se goza segado, y segado del mismo prado, y arrendando dehessa se arrienda pasto, que es aprouechamiento mas amplio, y comprehende el de los arboles, y lo vno y lo otro se goza con el ganado, vt iam retulimus.

Num.49. *Rebuso habla in locatione, quæ multum differt à donatione, ad hoc vt omnia veniant.*

Quibus accedat & alia differentia, quæ vertitur inter locationem, & donationem: nam per locationem dominium non transfertur l. non solet ff. locati, & sic locator ratione dominij, quod retinet, fructus percipiet, ex eo quod in locatione expressum seu comprehensum non fuerit: in donatione autem transferri dominium exprimo ad ductis apparet, & sic cum per donationem totum dominium, totamque rem censeatur donantem transtulisse, maxime sub illis verbis, *con todas sus pertenencias*, como ya queda fundado, no le queda a el donador derecho alguno para gozar el monte, quando no le reserua en la donacion, y assi para nuestro caso no se puede traer a consequencia la dotrina de Rebufo.

Num.50. *Respondese a lo q̄ dizen de las nueuas ventas de las tierras realengas, en que despues se vendieron los arboles.*

Y lo que se trae en comprouacion, o fundamento de la pretension contraria, scilicet, q̄ en las ventas que su Magestad hizo los años passados de las tierras, que siendo realengas se las tenian vsurpadas, en las quales vētas auiendo encinares en las dichas tierras, no se tuuieron por vendidos, y boluio su Magestad a hazer segunda venta de las encinas: tiene facil respuesta, scilicet, que las

las tierras que se vendieron, son aquellas en que algunos particulares se auian entrado con la labor apropiandolas para si, o incorporandolas cõ otras suyas, y como el vso, y aprouechamiento priuatiuo que auian tenido, solo auia sido en la labor, porque respeto del monte, ni ellos le pretendian, ni auian prouado possessiõ, parece que su Magestad no compuso con ellos mas de aquello que priuatiuamente auian ocupado, dexando lo demas en el ser que antes tenia, como tambien dexò el aprouechamiento de la yerua, y rastrojo alçada la gauilla, de que se aprouechan todos como de antes, y assi pudo despues vender los montes de porsi, como cosa que en la primera venta no auia dado, ni los juezes podido vender, porque su comission no era mas de para componer, y vender tierras entradas, y ocupadas con la labor, y desto se trata mas explicitamente abaxo n. 71. donde se pone la diferencia de vender tierras, o dar dehessas.

Tertia Oppositio.

Num. 51.

Dicunt tertio, que nuestros priuilegios no pudieron valer en perjuyzio de Barcarrota, que tenia derecho adquirido al monte y bellota por priuilegios anteriores del Rey dõ Alonso el Dezimo.

DIcunt tertio, que quando nuestros priuilegios de su naturaleza lo pudieran comprehender todo, se auian de restringir a que no comprehendiessen el monte, y bellota, porque el Principe nunca es visto querer hazer merced en perjuyzio de tercero, que tenia derecho antes adquirido en virtud de otros priuilegios de mercedes, o por titulos onerosos, y que esto tiene por si Barcarrota, que en virtud de priuilegios anteriores, y posteriores al de la Yglesia, dados al concejo de Badajoz, y su tierra (de quien dize q̃

era

era aldea quando se concedieron) es suyo propio el monte y bellota de la dehessa de la Grulla, como de las demas de su termino. Y para esto hazẽ ponderacion de dos priuilegios, de que se hizo mencion en los supuestos del hecho, num. 4. & 5. a que se procurarà satisfazer concluyentemente, con que quedara deshecha la oposicion.

El primer priuilegio es del señor Rey Don Alonso el Decimo, su data en Burgos, era de 1315. donde hablando con los Alcaldes entregadores dize: *Que el Concejo de Badajoz le embiò a dezir, que no podian labrar todos los heredamientos que les cayeron en particion quando fue la villa parada, por la pobreza de la tierra, y porque han menester parte para dehessas de sus ganados; y que aora dizen, que por las cartas que el dicho señor Rey dio en razon de los arrendamientos de las dehessas, les prendauan, porque las tenian en los dichos heredamientos, y le suplicaron les diesse licencia para hazer las dichas dehessas, y que no les prendassen por ello.* Y en la decision del priuilegio dize luego: *Dõde vos mãdo, q̃ les non embarguedes las dehessas que tuuieren en tales heredamientos, como sobredicho es, no embargando las cañadas, ni las haziendo menores de lo que deuen o suelen ser: y otrosi non defendiendo los montes que non fueron, ni deuen ser partidos.* Aprouechase Barcarrota destas vltimas palabras, para dezir que los montes del termino de Badajoz por ser del Concejo, no se podian, ni deuian dar a otras personas.

Y el segundo priuilegio es del dicho señor Rey Don Alonso, su data en Seuilla a veinte de Setiembre, era de 1317. confirmado por el señor Rey Don Sancho, era de 1323. donde dize hablã do

do con vn juez de Badajoz: *Que el Concejo de Badajoz se querellò diziendo: que algunos ganaron cartas suyas, y del Infante Don Sancho su hijo, en que mandaron que ninguno no les entrasse en sus heredades, ni le cortasse los arboles della, no diziendo, que quando las dieron los sesmeros, que las tomaron ellos por tal pleyto, que los encinales y alcornocales, y las riberas, y las piedras para sus hazeñas, fincassen libres y quitas para el concejo; y que por razon de aquellas cartas, les quitauan, y embargauan todas estas cosas, y les querian dexar vsar dellas como de antes vsauan, de que el concejo recebia grandes daños, y le embio a pedir, mandasse lo que tuuiesse por bien.* Y luego dize: *Onde vos mando, que todos aquellos que en tal manera tomaron heredamientos (como sobredicho es) que no les consintades que embarguen al Concejo sus encinares, ni sus riberas, ni las otras cosas sobredichas (que dizen que fincaron para el concejo) y hazedselas guardar en aquella guisa que fuere mas mi seruicio, y pro del concejo, ca non fue mi voluntad, por cartas que ellos de mi lleuaßen, que aquellas cosas que el Concejo guardò para si) fuessen malparadas.*

Núm. 52.
Respondeo, que los priuilegios de que Barcarrota se vale, hablan de los heredamientos que los particulares tenian por assignacion del concejo de Badajoz, al tiempo de la poblacion, como parece por los mismos priuilegios, lo qual ceßa en el Cobildo que tiene de su dehessa por merced de los señores Reyes.

Pero ninguno destos priuilegios prejudica a la Iglesia, ni funda la intencion de Barcarrota; porque por ellos literalmente se vè, que solo hablan con los heredamientos que se repartieron a los vezinos, quando Badajoz se poblò, de que ay otro priuilegio del señor Rey Don Alfonso, de la Era de 1303. presentado en este pleyto, de quo supra num. 3. en que dize assi: *Por hazer bien y merced al concejo de Badajoz, otorgamosle las particiones de los heredamientos, que son fechas entre ellos, libres y quitos, por juro de heredad para siem-*

pre jamas , &c. Y hase de aduertir este priuilegio, porque con el se declaran los dos de que vamos tratando, y en estos repartimientos solo se les auia dado a los vezinos la tierra: porque el monte y lo demas, lo reseruò el Concejo para si: como los priuilegios lo refieren; y por esso estos priuilegios de los años de 15. y 17. mandan a los dueños de los heredamientos, que no defiendan los montes que no fueron, ni deuen ser partidos, sin embargo de los priuilegios que para defenderlos auian ganado; porque auiendoles recebido con aquel pacto y concierto, en ninguna manera podian defender el monte, ex l. legem quam rebus, C. de donat. l. 6. tit. 4. part. 5. & toto tit. C. de donat. inter, & quæ adducit Gutierrez dict. cap. 27. numer. 24. y como para ganar los dichos priuilegios callaron la calidad con que auian recebido los heredamientos, y no podian aprouecharse de la gracia que por ellos se les hizo; sino que toda via quedauan obligados a guardar el pacto, iuxta cap. ex multiplici de decimis, l. final. C. de diuersis rescrip. cap. 2. de rescrip. & Innocent. & alios quos referunt, & sequuntur Grãmaticus decisione 59. numer. 3. & Gutierrez vbi supra, justamente se les mandò por estos priuilegios, que no vsen de los otros, ni defiendan los montes que no les fueron repartidos: pero esta disposicion como solo habla con los que en esta manera recibieron sus heredamientos, no pueden estenderse al Cabildo, que no tiene su dehessa por el repartimiento que Badajoz hijo, sino que la tuuo despues por nueua merced del Rey, en lo vago, y que no estaua repartido; y assi los mismos priuilegios de que

Bar-

Barcarrota se vale, le resisten, porque aquellos restringen su disposicion a los heredamientos de los particulares que los recibieron en el tiẽpo del repartimiento general, con pacto y condicion que les puso Badajoz; que el monte huuiesse de quedar reseruado para si, y esto se verifica por la letra de los mismos priuilegios de que Barcarrota se vale. Y por el priuilegio de la donacion que el Cabildo tiene: porque en los priuilegios de que Barcarrota se vale, lo dispositiuo es contra los vezinos que por repartimiento del concejo tuuieron las heredades: y la razon porque al tiempo de adquirirlas por repartimiento del concejo, el concejo les puso aquella ley y condicion, que se entendiesse que las recibian, quedando reseruado el monte para el concejo, vt patet ibi: *Que las tomaron ellos por tal pleito que en los encinares y alcornocales, y las riberas, y las piedras, &c. fincassen libres y quitas para el concejo*, y en el priuilegio de la Grulla es todo al reues; porque el Cabildo que no auia tenido nada en el repartimiento general que Badajoz auia hecho; lo que vino a tener, fue por concession particular de su priuilegio, en que se le mandò dar dehessa en lo vago, que no auia quedado repartido, y el Rey no se lo dio con limite, ni con reserua de monte para el Concejo; porque no ay tal palabra en todo el priuilegio, ni el concejo al tiempo de executarle, y hazer la designacion, dixo que reseruaua para si el monte: y assi es verdad dezir que los priuilegios de que Barcarrota se vale en lo dispositiuo, y en la razon de la disposicion, no comprehendieron esta dehessa

de la Grulla, y que solo se restringieron para cōprehender los heredamientos que en el repartimiento general repartio Badajoz entre sus vezinos, con pacto y condicion, q̄ el monte quedaua reseruado para la ciudad; que esto denotan todas las palabras de los priuilegios. En el de la Era de mil y trecientos y quinze, ibi: *Non defendiendo los montes q̄ non fueron, ni deuē ser repartidos*, cōsiderā do las palabra, *Que*, la qual restinge la disposiciō, como si dixera, q̄ no defiendan aquellos montes, q̄ por auerlos reseruado el concejo para si, no les fueron repartidos, nam relatiuum quis vel qui, de sui natura restringit præcedentia, iuxta l. ea tamen adiectio 44. de leg. 3. l. si quis legauerit 12. cum alijs de auro & argen. legato. Y quando aquella palabra, *Que*, no se tome en sentido que restrinja, sino como palabra de demostracion, o declaracion, prout accipitur in l. omnes populi de iustit. & iure, & in lege cunctos populos, de summa Trinit. & fide Cathol. vt aduertit Bart. in d. l. ea tamen adiectio: De suerte, q̄ aquella clausula del priuilegio diga, que no se defiendan los montes, porque no fueron, ni deuē ser partidos; tampoco prejudica a la Iglesia por hablar con solos los heredamientos que se dieron con este grauamen; y quando mas latamente se quieran interpretar estas palabras, de manera q̄ por ellas aya dado su Magestad a entender que los mōtes de Badajoz no deuen ser partidos, se han de entē der ciuilmente, hoc est sine Regia licentia suya. Y dandolos el de su mano, no ay duda sino q̄ podian partirse, y adquirirse priuatiuamente, aunq̄ fueran de los que ya tenia dados al concejo, vt concludunt Gutierrrez d. c. 27. canonicarum, n.

25. Auend. d. cap. 12. prætorum num. 20. versic. Post assignationem in fin. 1. part. Azebed. in l. 2. tit. 7. lib. 7. recop. num. 16. & 17.

Y que estos dos priuilegios ayan solo de entẽderse en los heredamientos, cuyos montes reseruò el concejo para si, se muestra mas claramente por otras palabras del de la Era 17. ibi: *Onde vos mandamos, que todos aquellos que en tal manera tomaron heredamientos (como sobre dicho es) no les cõsintades embarguen al concejo sus enzinares, &c.* Porque se infiere dellas, que pues a estos solos manda que no se les consienta defender los montes, virtualmente dize, que los demas que no huuieren recebido sus heredamientos con aquella reserua de los montes, pueden defenderlos como suyos: nam quod quibusdam prohibetur, cęteris videtur esse permissum, l. cum prętor. de iudicijs, l. nam quod liquide, §. fin. de penu. legat. cap. nonne de præsump. vbi tradũt latè DD. & Rom. cons. 291. numer. 3. Y esto obra aquella palabra, *Que*, porque restringe y limita la disposicion, vt mox referebamus, & quoties lex, vel dispositio loquitur taxatiuè, videtur excludere omnes casus, & personas præter expressas, l. mouentium 93. de verb. signific. l. contractus de reg. iur. Rebuf. in d. l. pratum, vers. Regula est, cum alijs, Morozius cons. 1. nu. 33. & latius Euerardus in loco à natura dictionum taxatiuarum, fol. mihi 588. vnde Alex. cons. 216. num. 29. lib. 2. quem sequitur Decius in cap. cum dilecta num. 14. ad medium de confirm. vtili, vel inut. firmat, quod si Princeps excipit vnum casum, in quo non vult tollere ius quæsitũ, ex tali exceptione declaratur mentem Principis esse in alijs velle præiudicare.

Num. 53. *De eodem.*

Num.54.
De eodem.

Y para que no se pueda dudar, que el verdadero entendimiento de estos priuilegios sea el que queda referido, se han de considerar otras palabras del mismo priuilegio de la Era 17. ibi: *No les consintades que embarguen al concejo sus enzinares*, notando la palabra, *Sus*, por la qual se limita la disposicion; pues no puede verificarse esta palabra, sino es en los montes que ya eran del cōcejo, hoc est, los de los heredamiētos repartidos, porque su Magestad para començar a poblar la tierra, deuio de dar al concejo algun pedaço de termino que repartiesse entre los pobladores, y el concejo al tiempo que lo repartio, reseruò para si los montes que alli auia, y por esso los llama ya, *Suyos*, el priuilegio, y no podia llamarlos suyos, si tratara vniuersalmente de todos los mōtes del termino: porque en aquella sazon aun no le estauan dados al concejo, como se prueua por el priuilegio de la Era de 30. de q̃ luego trataremos, por el qual el señor Rey don Sancho haze nueua merced al concejo de Badajoz, de todos los montes y otras cosas de su termino. Y esta merced por ser en fauor del dicho concejo se presume auerse hecho a pedimiento suyo: porque no dize su Magestad la haze de su propio motu, c. si motu proprio in fin. de præb. in 6. ibi: *Motu quoque proprio, tunc solum gratia fieri censeatur, cum hoc expresse cautum furit in eadem*, & præter DD. ibi tradidere Bart. in l. quisquis, C. de petition. bonorum subla. lib. 10. num. 9. Corsetus in suis singul. litera C. singulari 43. incipit, concessio. Y pues el concejo en el año de 30. pidio los mōtes, y su Magestad dize que le haze merced dellos, argumento llano es de que no eran suyos antes,

secundum

secundũ gl. mirab. verb. indulgemus, & ibi Abb. & omnes in c. quanto de censibus. Y assi pues la dehessa de la Grulla no se dio para poblar, ni por orden del concejo, sino por concession de su Magestad, y en lo que no tenia dado al concejo, consequens est, que los montes della pudieron darse, y pueden defenderse, y que ninguno destos priuilegios habla con los dichos montes.

Y de aqui resulta, que no fue necessairio q̃ en el priuilegio, y concession desta dehessa derogasse su Magestad a los dos de que tratamos de las Eras de 15. y 17. ni hiziesse mencion dellos, pues por los dichos priuilegios no le auia concedido los montes al concejo, ni por el de la Grulla los derogaua despues. Y si se los huuiera concedido, clara cosa es, que ni auia para que concederselos de nueuo por el priuilegio de la Era de 30. ni el concejo le ganara, frustra enim peteret, quod intus habebat. Num. 55. *Desumitur illatio ex supradictis.*

Quarta oppositio.

Num. 56. *Dicũt quartò, que por el priuilegio del señor Rey don Sãcho de la Era de 30. hizo merced a Badajoz de los mõtes de su termino, sin embarho de qualquier priuilegio que huuiesse en cõtrario, y q̃ assi pertenece a Barcarrota el de la Grulla.*

Dicunt quartò, que quando por los priuilegios anteriores pudiera no tenerse por fundada la pretension de Barçarrota, se deue entẽder que lo està por el priuilegio del señor Rey don Sancho, su data en Burgos Era de 1330. que se refirio en los supuestos del hecho supra num. 8. en que haze merced al concejo de Badajoz, de los montes y riberas, y otras cosas de su termino, y dize luego: *Mandamos y defendemos, que ninguno sea osado de defender, ni embargar al concejo de Badajoz, estas cosas sobredichas, ni ninguna dellas, por carta*

carta, ni priuilegio que tenga del Rey nuestro padre, ni de nos.&c. Y esto hazemos, porque hallamos por carta del Rey nuestro padre, y por pesquisa que nos mandamos hazer, q̃ si tales cartas valiessen, era en gran daño de la tierra, y gran despoblamiento, &c. Y mandamos a los Alcaldes que aora son, y seran de aqui adelante en Badajoz, que si alguno huuiere que passe en qualquier manera contra esta merced, que nos al concejo de Badajoz sobredicho, y al comun dende hazemos, que se la non consientan, que nunca fue voluntad del Rey nuestro padre, ni nuestra, que otro huuiesse estas cosas sobredichas, ni ninguna dellas, sino el concejo de Badajoz: porque comunalmente se pudiessen todos aprouechar, &c. Y pretende Barcarrota por este priuilegio, que al concejo le competen todos los montes de su termino, aunque esten en heredamientos, y dehessas de particulares: pero tampoco le perjudica a la Iglesia como los passados, porque se responde.

Num.57. *Sed respõdetur prìmò, que el priuilegio de la Grulla fue anterior, y assi no quedò derogado sin expressa mencion del.*

Lo primero, que el priuilegio de la Grulla es anterior, y no quedò derogado por este, por no se auer hecho en el expressa mencion, y derogacion de lo otro, cap. veniens de præscriptio. ibi: *Non extitit derogatum, cum de ipsis nullam fecerit mentionem*, & docet ibi glos. verb. nullam, l.2. & ibi Bald. C. de leg. optima omninoque vidend a, l. 39. tit. 18. part. 3. ibi: *Non deue valer la segunda carta, sino fiziere miente en ella de la otra que fue dada primero, de guisa que diga en ella señaladamente, que la otra carta primera non vala.* Et ibi: *Esto mismo dezimos, si fue ganada contra priuilegio que tenga alguno de heredamiento, o frãqueza, o otra merced que el Rey le aya fecho.* Et ibi Gregor. glos. 2. & melius in l. 27. eod. tit. glos. 5.

vbi cum alijs hanc conclus. 3. comprobat, quam sequitur Natta cons. 174. numer. 1. lib. 2. Pontius cons. 28. num. 40. & cons. 33. num. 4. Mandellus cons. 164. num. 8. Decius dict. cons. 147. quibus congruit cap. si propter tua de rescript. in 6. Nec sufficiunt verba generalia huius priuilegij, ibi: *Y mandamos, que ninguno sea osado de defender, ni embargar al concejo de Badajoz estas cosas sobredichas, por carta, ni priuilegio que tenga del Rey nuestro padre, ni de nos, &c.* vt ex illis censeatur derogatum Ecclesiæ priuilegio, por ser necessaria especial derogacion, vt bene aduertit cum Paul. Greg. in d. l. 27. glos 3. & ante eum Angelus per text. ibi in authen. de triente & sem. §. illud, vbi ait, quòd si lex requirit aliquid expressim fieri ad correctionem alterius legis, intelligitur expressim, id est specialiter, seu specialibus verbis, & eum sequitur Decius consil. 10. numer. 8. ad medium, vbi à numer. 6. vsque ad 9. disputat virtutem clausulæ, non obstantibus quibuscumque in contrarium disponentibus, & concludit hanc generalem clausulam, non sufficere ad derogandum rescriptum, de quo ibi, eoquod specialem derogationem requirebat, cuius ratione reddit dict. glos. verbo, Nullam, in cap. veniens de præscript. & asserit eam esse, quia princeps de priuatis legibus, hoc est de priuilegijs, & rescriptis, memoriam nõ habet, vt testatur Potifex in c. ex parte de offic. deleg. el 1. ac proinde non præsumi præcedens priuilegium reuocare voluisse, nisi de eo specificam fecerit mentionem, idem statutum est in cap. 1. de constitut. in 6. & tradit Beroius consil. 177. numer. 32. libr. 2. quem sequitur Lancellotus de attentatis, 2. part.

cap. 12. limitat 52. num. 23. & explicat Curtius iunior conſ. 170. num. 31. vol. 2. Minadoi decif. 43. num. 15. & 16.

Num. 58. *Secundò, el priuilegio dela Grulla fue eſpecial, y el de Badajoz general, & ſi nō derogauit illi.*

Lo ſegundo ſe reſponde al dicho priuilegio, que por ſer general, y el de la Igleſia eſpecial y y anterior, no quedò derogado el de la Igleſia, vt eſt caſus in l. Decurionibus, C. de ſilentiarijs, lib. 12. & docent ex alijs Frāciſcus Marcus queſt. 267. part. 2. quapropter firmat Bald. in l. ſi qui prioris, §. certum in fin. C. de ſecund. nupt. quòd generalis hominis prouidentia ſpeciali non derogat, & Bald. ſequitur Morozius conſ. 79. numer. 3. Mandellus conſil. 588. numer. 8. & probat text. optimus in cap. 1. in princip. de capitan. qui curiam vend. in vſibus feud. quem notat ad propoſitum Mandellus conſil. 113. numer. 16.

Num. 59. *Tertiò, numquam Princeps cenſetur velle præiudicare iuri tertij.*

Lo tercero ſe reſponde, que nunca ſu Mageſtad en ſemejantes conceſsiones es viſto querer prejudicar a otro tercero que tiene derecho adquirido, como lo tenia el Obiſpo: y aſsi, quoties aliquid dat, ſemper intelligitur facere, ſaluo iure alterius, l. 2. §. merito, & §. ſi quis, à Principe, ff. ne quid in loco publi. cap. paſtoralis de priuileg. cum ſimilibus, & latè diſputant Grammaticus decif. 103. num. 236. & 240. Rota Genuenſ. decif. 104. num. 16. Marcus quæſt. 623. num. 10. & 11. Oldrald. conſ. 218. Rebuf. in d. l. pratum de verborum ſignific. Ioannes Franciſcus Capiblācus in tractatu de authoritate Baronum pragmatica 16. à num. 1. fol. mihi 290. & ſic in conceſsione aquæductus intelligitur ſemper reſeruatum ius, & commoditas eius, cui primo facta eſt conceſſio, l. in concedendo de aqua pluu. arcen. quia priui-

priuilegia vni concessa alteri dari non debent, d. l. Decurionibus, C. de silentiarijs, cum simil. & quoties princeps concedit pluribus beneficium, qui prior est tempore, potior est in iure, argumẽto, d. l. in concedendo, & l. hoc iure, §. is quis, de aqua quotid. & ęsti. cap. 1. qui successores teneantur in vsibus feud. ideò dixit Bald. in tit. de pace Constant. vers. Amplius consuerũt num. 3. quod in concessionibus de aquis publicis semper videntur reseruata iura commoditatis eius, cui primo facta est concessio, quare si datur alicui beneficium cum clausula, vt pręferatur alijs, intelligendum est, nisi eis fuerit ius quæsitum, vt refert Cępol. in tract. de seruit. rusti. pręd. c. 4. de seruit. aquæductus n. 23. Y de aqui nace, q̃ el priuilegio q̃ es en perjuyzio de tercero, se ha de interpretar strictamente, ita vt tertio non noceat, vt firmant omnes in l. 3. de const. princ. Abb. cons. 98. nu. 4. vol. 1. Fel. in cap. causamq; de rescrip. n. 10. Paul. cõs. 314. n. 6. lib. 1. Dec. d. cons. 147. n. 2. Gutier. cons. 11. num. 18. Azebed. in l. 1. tit. 1. lib. 6. Recopil. num. 29. & in l. 2. tit. 14. lib. 4. nu. 24. & 30. & relati per Catelia. Cotam in memorabil. iuris, verbo priuilegium, & cautum est in d. l. 2. §. merito, & §. si quis à Principe, ne quid in loco pub. d. cap. pastoralis de priuil. & testantur glos. in cap. ad aures, verbo, Intentionis de rescriptis, & glos. 2. in l. 19. tit. 18. par. 3. & si impetratio aliter fiat, est ipso iure nulla, l. cum te, C. de donat. ante nup. l. si qua loca, & ibi glos. C. de fund. & salt. rei domi. lib. 10. l. si donationem, vbi notat glos. verbo, non oportet, C. de reuocand. donation. Bald. Paul. & Fulgos. in d. l. 2. C. de legib. Curtius iunior cons. 194. num. 36. cum sequentibus, lib.

lib.2. & ideo verba priuilegij debent potius impropriari, quàm per illa inferatur præiuditium tertio, vt notat Grammat.dict.decis.103. num. 237.& Capiblancus, vbi supra num. 2. quod ex eo fauetur, quia in principe prima donatio, attēditur, & præualet, dict.l.27.tit.18. part. 3.& cum Bald. & alijs resoluunt Marcus quæst. 438. num. 3. part.2. Decius conſ.689. per totum Gayl. obseruat. 55.lib.2. Boerius conſ.37.numer. 1. Romanus consil. 298. Azebedo in l. 13. numer. 1. titul.7.libr.7. Recopilat. vbi ex Bald. docet per concessionem alicuius territorij à Principe factam etiam cum pertinentijs non videri concessa molendina, & defensas seu alias res, quæ à vicinis possidebantur, idem sentit Menochius de præsumption. libr. 3. præsumption. 99.

Num. 60.

Quartò, su Magestad no fue visto donar mas de lo q̄ le pertenecia, & sic, no tuuo aqui q̄ donar, auiendo dado antes esta dehesa, pleno iure, al Obispo.

Lo quarto se responde, que auiendo su Magestad donado al Obispo juntamente con la dehessa el monte que alli auia, iuxta superius adducta. como cosa accessoria, y cōsecutiua del dominio, tanto respeto de lo que entonces auia, como respeto de lo que despues en qualquier tiempo huuiesse, no tuuo q̄ donar en ella a Badajoz, ni por la donacion general q̄ le hizo de los montes, fue visto darle mas de aquello q̄ a el le pertenecia, ex l.si domus, §.fin de leg.1.l.vxor patrui, C.de leg. l.qui tabernam, de contrah.empt.& tradunt cum alijs Azebed.in d.l.13.tit 7.lib.7. num.1. Bertazol.in tract. clausularum, clausul.13.glos.1.num. 1.Crauet.conſ.234. porque lo demas seria arrepentirse, y mudar de voluntad, quod minime pręsumitur, imò voluntatem durare præsumendum est, nisi de contrarijs appareat expresse,

&

& cumdubitatur,propríma donatione iudicandum eſt,optimus tex.in l.cum hic ſtatus §.pœnitentiam,vbi Bart.& cæt.ff.de donat.inter, & memorat Oſaſcus deciſ.118.num.8.& 9.multaq; in comprobationem adducit Maſcard. de prob.3. tomo concluſ. 1389. y ſi el Principe no puede dar reſcripto,para que reuoquen otros las donaciones que hizieron,ex l.cum te C.de donat. ante nup.con quanta mas razon deue conſeruar las ſuyas,que han de permanecer,y ſer perpetuas,iuxta text.in cap.decet, de reg.iur.in 6.& l.6.tit. 10. lib.5.recopil.& quæ adducunt ibi Matien. & Azeued.cum Afflict. deciſ.392.nu. 6.

Num.61. *Quinto por el dicho priuilegio no ſe dieron a Badajoz, mas de los montes que entonces auia, y el de la Grulla, en aquel tiempo, no era nacido.*

Lo quito ſe reſponde,y eſta reſpueſta es general para todos los priuilegios anteriores,y poſteriores al de la Ygleſia,y es que conforme a la verdadera letura deſte pleito,quando ſe concedio al Obiſpo eſta deheſſa de la Grulla, no auia en ella monte, y el que oy tiene naciò mucho deſpues, como adelante ſe dirà mas largamente num. 86. & infra, y ſiendo eſto aſsi,en ninguna manera ſe pudo comprehender el dicho monte en eſte priuilegio de Badajoz,porque ſolo ſe le dieron por el los montes que entonces auia en el termino,vt patet ex illis verbis,ibi: *Los montes que en ellos ſon,* & ibi, *Que ſon en todo el termino de Badajoz.* Quæ verba ſunt temporis preſentis, & debent intelligi in vero, & ſimplici ſignificatu,prout ſonant, quo attento,futura non comprehendunt, vt bene aduertunt Azeued.in l.6.tit.1. num.3. libr.2. comp. Maſcard. concluſ.671. num.4. vol.2.y lo miſmo fuera quando no huuiera palabras tan euidentes,ſino que ſimpliciter atq;indefinite diceret, quod donabat montes,verba enim indefini-

te prolata , in quacunq; materia, ad futura trahi non debent.l.si stipulatus fuerim. §. cum stipulamur de verbor.oblig.& probant Romanus consil.36.Petrus Ancharran.quæst.2. num.12.lib.1. Et cõfirmatur, quia donans simpliciter bona sua non videtur donare futura, vt tradunt Guido Papæ quæst.291. num.3.Boerius decis. 204. nu. 37. & decis.353.num.4.Iulius Clarus in praxi. §.donatio quæst.19.Rebuf.in Commentarijs ad leges Gallicas tit.de literis obligatorijs, art.2. gloss.2. num.29.Carrocius decis.78.nu.5. Y esto mismo procede en los legados, vt habetur in l.si ita scripserit de leg.2.& in l.Iulianus.§.fin.de leg 3. & refert Carrotius vbi proxime. Y en materia de rescriptos, o priuilegios, que la concession no se estienda a lo que nueuamẽte se cria, o erige, est bonus text.in Clement. literas de rescriptis, vbi licet Papa possit disponere de beneficijs, tam præsentibus, quàm futuris, si rescripsit pro aliquo, vt sibi de beneficio vacaturo prouideretur, tale rescriptum, seu gratia non extenditur ad beneficiũ post dictam gratiam erectum. Y assi aunque cõfessaramos (sin perjuyzio de la verdad) que Badajoz tenia gracia general antes de nuestro priuilegio, de los montes de su termino, se auia de entẽder de los nacidos hasta entonces, y no de los nacidos despues, en tiẽpo que la propiedad del suelo estaua dada a otro tercero. Y quiẽ quisiere dezir lo cõtrario, ha de mostrar priuilegio, que por palabras claras aya concedido lo futuro , ex d. l. Iulianus.§.fin.de leg.3.ibi: *Si modo hoc testator manifeste expreßit.*

Num.62.

No obsta, que tam poco pertenecera a Y a esto no puede ser replica dezir, que como el Cabildo pretende que le pertenece el mõte de

su

su dehessa, aũque al tiempo de la concession no le auia, puede Barcarrota pretender, que su concession de montes se estendio tambien a los que despues huuiesse. Porque se responde, que corre muy diferente razon en el vn caso que en el otro: porq̃ el pertenecer al Cabildo el monte despues de nacido, o plantado en su dehessa, viene ex natura rei cõsecutiuo a la propiedad, y al dominio de que el Rey le auia hecho merced, y desde su principio con la concession del dominio y propiedad, se concedio todo lo que entonces auia, y todo lo que despues huuiesse. Pero esto no puede proceder assi en la concession de los montes hecha a Badajoz, en que los montes no vienẽ como cosa consecutiua à anterior dominio, sino que el pretenderlos es por la nueua merced posterior: porque como en ella la merced fue de los montes que entonces auia, la concession ex vi verborum se restringe a solos los que entonces huuiesse; y no ay en ella cosa que como cõsecutiua, ni acessoria pueda hazer extension a lo despues causado: porque la concession de vnos montes no tiene que ver con la concession de otros, ni los vnos son acessorios, ni dependiẽtes de los otros, sino del dominio, y de la propiedad en cuyo suelo estan para pertenecer al dueño y señor de la tal propiedad, y de tal dominio.

la Iglesia el montẽ de la dehessa, q̃ no era nacido quãdo se le donò, quia respõdetur, quod id venit ex natura dominij, & proprietatis, quã habet in defessa, quod secus est in illis, qui prætendunt in ea tantum illud ius postmodum proueniẽs.

Lo sexto se responde, que aunque es verdad, que cada vno puede declarar lo que en su disposicion quedò dudoso, vt notatur in l. hæredes palã, §. si quid post, de testam. & per Felin. in cap. super quæst. in princ. de officio de leg. & Mandel. cõsil. 381. num. 13. Y el Principe puede declarar su priuilegio, ex d. l. 27. tit. 18. part. 3. Y de aqui podria

Num. 63.
Sexto, quia licet dicatur, quod vt nõ concessum illud ius in priuilegio Episcopi potuit princeps illud declarãdo nõ concessum alij cõcedere, hoc non habet hic locũ ex tribus rationibus.

dezir

dezir Barcarrota, que el señor Rey don Sancho por aquellas palabras, ibi, *Ca nũca fue volũtad del Rey nuestro padre, ni nuestra, que otro ouiesse estas cosas sobredichas, sino el Concejo de Badajoz*, declaro el priuilegio de la Grulla, y los demas que antes de el estauan dados a particulares, para q̃ en virtud dellos no sea visto auer querido dar su Magestad los montes de las dehessas y heredamientos de que les auia hecho merced, esta declaraciõ no ha lugar en nuestro caso, ni prejudica a la Iglesia por tres razones.

Num. 64. *Prima, quia declaratio est rei dubiæ, y ẽnel priuilegio de la Grulla no la ay, sino vna donacion plena de la propiedad.*

La primera es, porque declaracion es aquella que se haze de alguna palabra, ò oracion dudosa, vt docet Bart. in l. ab executore num. 7. C. de appellation. Paulus in d. l. hæredes palam, §. si quid, num. 4. & in consil. 338. num. 2. lib. 1. Decius in c. fin. num. 13. de const. Mandelus consil. 602. num. 9. Y en el priuilegio de la Iglesia no ay, cõforme a lo que queda referido, palabra, ni oracion dudosa, sino vna donacion pura y llana desta dehessa en que se comprehendio el monte. Y quando la declaraciõ no cae sobre palabras dudosas, nec stat in terminis simplicis declarationis, sino que en hecho de verdad interpreta la disposicion diferentemente de lo que ella suena, o la restringe, o prorroga, como sucederia en nuestro caso, si por este priuilegio se declarasse que el de la Grulla no comprehendio el monte de ella, no se tiene por declaracion, sino por nueua disposicion, vt concludunt Bart. & Paulus vbi supra, quos sequuntur Mandel. consf. 161. n. 97. Dec. consf. 114. n. 5. Y esta nueua disposicion, que a titulo de declaracion se dà, no quita el derecho que estaua adquirido a otro, vt patet ex omnibus supra relatis.

Et

Et quamuis Palacios Rub. in cap. per vestras de donat. inter §. 69. num. 14. existimet, Regem posse donationē à se factam modificare per text. in dict. cap. quanto de censibus, ác proinde dominum Regem Henricum II donationes à se factas modificare potuisse, animaduertendum est, in casu illius cap. Pontificem donationem moderasse, eo quod monasterium Bellævillæ nimis grababatur in procurat. fratrum Sancti Irenæi, quia eorū numerus admodum creuerat, & officio iudicis prouidendum erat eis, ne cum magno eorum pręiudicio cæteris consuleretur, vt notant ibi glos. verbo indulgemus, Abb. & omnes, y las donaciones del señor Rey don Enrique eran excessiuas, y muy perniciosas a la Corona Real, y como tales, y hechas en tiempo de tantos rebeliones, y cismas, no solo pudieran moderarse: pero reuocarse, vt cum Palacios Rub. docet Matien. in l. 11. tit. 7. lib. 5. recop. glos. per totam, Azeued. in l. 3. nu. 18. & in l. 15. tit. 10. num. 5. lib. 5. recop. & ob eas causas Ioanni Secundo Lusitaniæ Regi licuisse, similes donationes limitare, defendunt Pinellus in l. 1. 3. part. num. 62. vers. infertur 15. C. de bonis mat. Costa in tract. de maioratu bonorum Regiæ Coronæ num. 2. cum alijs.

Num. 6 *Palacios Rubios habla en donaciones inmodicas, quibus Rex vel Regia Corona nimis grauatur.*

Y si Barcarrota replicasse, que los Reyes pueden ad libitum reuocar sus donaciones, y mercedes, ex l. 15. dict. tit. 10. lib. 5. recop. & quæ ibi tradunt Matienzo, & Azeuedo, & ex l. qui fundos C. de omni agro deserto li. 11. se satisfaze a esto, con que por la l. 6. del mismo titulo està dispuesto que el Rey no puede quitar las cosas que diere, sin culpa del que las recibe, y assi la l. 15. y la dotrina comun que afirma lo contrario, se hà de entend

Num. 66. *La dotrina que dize, que el Rey puede ad libitum reuocar sus donaciones, se ha de entender cum iusta causa, & dato bono cābio.*

tender quando interuenga justa causa, vt eleganter resoluit Molina de Hipan. primo gen. lib. 4. c. 3. num. 15. cum alijs sequentibus, vbi satisfacit prædictæ l. qui fundos, & receptiorem dicit Matien. in dict. l. 6. glos. 1. num. 6. cum alijs, vbi quam plurimos adducit, quos etiam sequitur Auend. d. cap. 12. num. 20. vers. post asignationem, y aun en este caso para quitar el Principe lo que tenia dado, debet reddere pretium æquiualens seu bonum cambium, ex l. venditos §. si constat. ff. communia prædio cap. 2. vers. sed & permutare 10. quæs. 1. l. 31. tit. 18. part. 3. vbi Greg. glos. 5. Azeued. in l. 31. tit. 13. lib. 6. recop. num. 13. & 14. & melius Matien. in dict. glos. 1. num. 13. y siempre su Magestad acostumbra hazer esto, vt videre est. in l. 19. tit. 8. lib. 9. recop. ibi, *Y los auemos dado recompensa justa*; nam vnum altare cooperiri nõ debet, vt alterum discooperiatur l. fin. §. sed etsi quis, & ibi Bald. C. communia de leg. gloss. in authen, quomodo oporteat epis. §. sed nec offensus, Auend. dict. cap. 12. nu. 20. vers. *Et sicut Rex*, y es necessario que expressamẽte conste por el segundo priuilegio, y concession que quiere quitar lo que ya tenia dado: porq̃ de otra manera, ni se presume, ni perjudica el segũdo priuilegio ex d. l. cum hic status §. pœnitentiã, & quæ superius dicta sunt.

Num. 67. *Secunda, quia dato quòd esset dubiũ priuilegiũ episcopi non potuit declarari in eius præiudicium, eò nõ citato, præcipue siendo dado a persona Eclesiastica, y por el a la Yglesia con permissiõ del Principe.*

La segunda razõ, porq̃ prejudican a la Yglesia las palabras del dicho priuilegio es, porq̃ para hazer la declaraciõ q̃ por ellas hizo el señor Rey dõ Sãcho por modificar, y restringir por ellas el priuilegio de la Grulla (en caso q̃ con el hablara) era necessario citar al Obispo, en cuyo fauor le auiã concedido, vt tenent Innocenti. in c. olim de verborũ sign. quẽ sequitur optime explicans Paulus

dict.

dict.conf.338.n.2.vbi adducit Speculatorē,& rationē reddit,& eos sequutus est Maria. Socinus iunior conf.100.n.22.vol.2.y por auer hecho esta declaraciō,y modificaciō sin citar al dicho Obispo,es de ningũ efeto , vt intrepide firmat Paulus vbi proxime,prçcipue,auiendo sido la concessiō hecha a persona Eclesiastica, de quiē despues por facultad de los mismos señores Reyes se deriuò en la Yglesia.

La tercera razon,q̃ no solo es razon desta respuesta,sino la respuesta solida,y general,y la interpretacion verdadera de toda la materia , con q̃ se satisfaze a estas palabras del priuilegio del señor Rey don Sancho es,q̃ bien cōsideradas,se dexa entender por ellas,q̃ se dixeron por solos los priuilegios q̃ el mismo Rey,y el señor Rey dō Alonso su padre auian concedido a vezinos de Badajoz, para que pudiessen adehessar,y defender los mōtes,y heredamientos q̃ se les auiã repartido para poblar la tierra,con grauamē de q̃ los mōtes quedassen para el concejo ; porq̃ en el priuilegio del año de 17.donde se trata destos heredamiētos , dize el mismo Rey don Alonso,q̃ los dueños dellos, auian ganado cartas suyas,y del Infante don Sancho su hijo,en q̃ mandaron,q̃ ninguno les entrasse en sus heredades , ni les cortasse sus arboles;y porq̃ las auian ganado sin hazer relacion de que el concejo auia reseruado el monte para si; mãda que no les consientan que embarguen al concejo sus encinares,&c. Y dize luego, *Ca no fue mi volũtad por cartas que ellos lleuassen,que aquellas cosas que el concejo guardara para si,fuessen mal paradas.* Que son palabras semejantes a las q̃ el señor Rey dō Sancho puso en este priuilegio del año de 30. Num.68.

Tertia ratio,y verdadera inteligencia de todos los priuilegios que muestra la justicia del Cabildo,y la injusta pretension de Barcarrota.

don-

dõde refirio lo mismo, respeto de auer dado el al gunos de los priuilegios q̃ los pobladores auian ganado en contrario, para declarar, como por e- llos no quiso prejudicar al concejo, como su pa- dre lo auia declarado, porque de no hazer esta declaracion, respeto de no auer sido limitada la de su padre, porq̃ no declarò por ella mas de los priuilegios que el auia concedido, quedarã en la misma contienda y duda el concejo, y vezinos, sobre si podian defender los mõtes de que teniã priuilegio del señor Rey don Sancho, o no. Y pa- ra que mejor quadre aqueste entendimiento, se ha de notar, que en el mismo priuilegio del año de 30. dize el señor Rey don Sãcho, *Que hallò por carta del Rey su padre, y pesquisa que el mandò ha- zer, que si tales cartas valiessen, harian grã daño de la tierra.* Y supuesto, que ni su padre (porque ya e- ra muerto mas auia de siete años) ni el mismo Rey don Sancho, no auian concedido hasta entonces al concejo de Badajoz los mõtes de su termino, no pudo auer carta, ni pesquisa que tratasse de montes que perteneciessen al concejo, y si auian de valer, o no, los priuilegios q̃ dellos auia dado, sino solos los que hablaron de los montes, y pri- uilegios de que se haze relacion en los del año de 15. y 17. Y hazese esto indubitable por aquellas palabras ibi, *Que si tales cartas valiessen, &c.* Pues se colige dellas que los priuilegios de que habla, no fueron validos, y no parece que ayan concedi do otros que no lo sean, sino los que dizẽ los pri- uilegios del año de 15. y 17. porque se ganarõ cõ siniestra relacion, callando como el concejo auia reseruado los montes para si; y a no tratar de aque llos priuilegios, sino de otros q̃ los mismos Reyes huuie-

huuieran concedido, haziendo muchas merce-
des, no los llamara inualidos, pues es llano que va
lian, y pudieron ellos donar aquiẽ quisiessen los
montes, y tierras que no auian dado al concejo,
como ya auemos fundado.

Y esto se cõfirma por las palabras de otro pri uilegio del señor Rey don Alonso, que Barcarrota tiene presentado, su data en Valladolid, era de 1396. del qual se haze relacion en los supuestos del hecho, num. 10. donde confirmando vn priuilegio que alli insiere del amojonamiento de Badajoz, dize: *Tenemos por bien, y mandamos, que ayã sus terminos por estos repartimientos sobredichos, libres y quitos para siempre, sin embargo ninguno, saluo aquellos lugares, e aquellos heredamientos que el Rey don Alonso nuestro abuelo, y don Fernando nuestro padre, y nos dimos, &c.* donde se colige, que nũca los señores Reyes quisieron derogar, ni limitar lo que por concessiones ni priuilegios suyos auian dado. Y basta que estas palabras desde el año de treinta obren, y se verifiquen en los montes de los heredamientos que el Concejo reseruò para si, para que se satisfaga a su disposicion, y no sean superfluas, argumento. l. si quando in princip. de leg. 1. donde auiendo mandado vno a su muger lo que en vida le auia dado, dize el texto, que no es visto mandarle mas de aquello que por donaciones in ualidas le auia dado, & eã expendit Menoch. de præsumpt. lib. 4. præsumpt. 40. num. 16. ad hoc, vt sufficiat dispositionem generalem in vno verificari.

Num. 69. *Ad idem optima alterius priuilegij perpensio.*

Concurre con esto ser el priuilegio de la Iglesia de dehessa, en la qual ay mas fuerte razon para que el monte sea de la Iglesia, que en los here-

Num. 70. *Supradictis accedit ser nuestro priuilegio de dehessa en que ay diferente razon que en los heredamientos y tierras.*

damiẽtos y tierras de que tratan los priuilegios de la Era de 15. y 17. porque dãdo tierras, el principal efeto para que se dan, y el mayor aprouechamiento q̃ en ellas se considera, es el industrial de la labor, argumento l. siquis prædium cũ alijs, C. de agricolis, & censit. lib. 11. l. qui agros, l. siquis authoritate, C. de omni agro deser. l. agros, C. de fundis limitrophis, eodem lib. l. instrumen. cum alijs, de fundo instructo, l. cũ quæreretur, §. fin. de leg. 3. Y lo que no se considera, ni da, es lo natural, como son las aguas, el monte, y yerua, porque esto queda reseruado para el aprouechamiento comun de los vezinos, vt statutum est in l. 13. & 14. tit. 7. lib. 7. Recopil. quæ licet generaliter non disponant, generaliter intelligendas esse aduertit Azebed. in d. l. 13. num. 5. idemque antedictas leges disposuisse legem aliam antiqui fori juzgo, ostendit Villalobos in ęrario com. opi. litera I. nu. 171. & his in Regnis vsu frequentissimum esse testatur Couarr. cap. 37. practicarum num. 3. vers. *Quidquid sit de iure communi.*

Num. 71. *Inculcatur diuersa ratio, quæ vertitur in venditionibus terrarum nouiter factis à Rege, in quibus postea venundatæ sunt arbores, de qua supra num.*

Y esta puede ser la razon porque su Magestad auiendo vendido algunas tierras para labor, de las publicas y concegiles, ha vendido despues el monte que auia en ellas, no teniendole por comprehendido en la primera venta, aunque en este particular ay otra razõ mas concluyente, de qua supra num. 50. Y es que las tierras publicas que su Magestad ha vendido, son aquellas en que algunos particulares se auian entrado cõ la labor apropiandolas para si, o incorporandolas con otras suyas; y como el vso y aprouechamiento priuatiuo que han tenido las personas que esto han hecho, solo ha sido en la labor, porque res-

peto

peto del monte,ni ellos le han pretēdido,ni prouado possesion; parece que su Magestad no ha compuesto con ellos mas de aquello que priuatiuamente auian ocupado, dexando lo demas en el ser que antes tenia,como tābien dexò el aprouechamiento de la yerua y rastrojo alçada la gauilla,de que se aprouechan todos como de antes. Y asi pudo despues vender los montes de por si, como cosa que en la primera venta no auia dado, ni los juezes podido vender: porque su comision no era mas de para componer y vender tierras entradas y ocupadas con la labor.

Pero quando se da dehessa es al contrario,porque como no se da para labor, sino para el pasto del ganado, necessariamente se ha de dar con ella lo que es fruto natural, como el del monte y la yerua de que se goza con el mismo ganado,vt refert text. in l.de grege,ff.de fundo instructo instrumentoq;legato, ibi: *Quia per greges fructus ex saltu percipiuntur*. Y a no dar aquesto todo,no daria cumplida dehessa; pues la bellota y fruto de los arboles,tambien es pasto para el ganado, como lo es la yerua,vt innuit text.in l.qui seruādarum, §.siglans de præscript. verbis, & sentit Auendaño d.cap.4.num.6.vers. Et hæc dupliciter.Imò,que no se podria dezir dehessa,si el dueño della no pudiesse defender a los demas aquestos aprouechamientos, pues el ser dehessa consiste en poderla defender: y por ser esto asi,prohibe la ley,que ninguno haga dehessa sin licencia de su Magestad, ne ceteros ab hac cōmuni fruitione expellat,vt habetur in l.vnica titul.14.lib.3. & in dicta l. 13. & 14. titul. 7. libr. 7. Recopilat.

Num.72. *En la dehessa procede diferente razon q̄ en las demas tierras.*

Y con-

Num. 73.
Lo mismo que en nuestra dehessa pretendimos como de tal procede, y lo tienen otras dehessas en termino de Badajoz.

Y concuerda con esto la prouança que el Cabildo ha hecho en reuista en la pieça 20. en la pregunta 5. donde tiene aueriguado, q̃ en el termino de Badajoz ay otras dehessas, cuyos montes y bellota son priuatiuamente de los dueños dellas, sin que el concejo y vezinos ayan tenido, ni tengan alli aprouechamiento alguno; con que se declaran mas los priuilegios de Badajoz. Y no auer hablado el del año de 30. con todas las dehessas, sino con las que se hizieron en los heredamientos que el concejo repartio: conforme a lo qual queda assentado, que las palabras del dicho priuilegio, en que el señor Rey don Sancho afirma, que por las demas que auia dado, no tuuo voluntad de quitar los montes al concejo, no pueden hablar con el de la dehessa de la Grulla, y quando hablaran no fuera de efeto alguno: porque no se ha de estar a la assercion que el Principe haze, para quitar a otro el derecho adquirido, vt notant Abb. in Clemen. vnica de probat. in fin. Curtius iun. cons. 170. num. 31. vol. 2. & quamplurimi, quos congerit Mascard. conclus. 139. numer. 14. & conclus. 141. vol. 1.

Num. 74.
En todos los pleytos que ha auido, se ha hecho diferẽcia de la dehessa de la Grulla, a todas las cauallerias, y heredades del termino de Badajoz, y Barcarrota, y apũtanse los casos.

Et est summe notandum, que esta diferencia entre la dehessa de la Grulla, y las cauallerias, y heredades del termino de Badajoz, y Barcarrota, està executoriada por el Consejo en todos los pleytos que ha auido, porque en el pleyto de las ordenanças en que Barcarrota litigaua por vna parte: y por otra parte contra Barcarrota litigauan el Deã y Cabildo por esta dehessa, y los otros dueños de las dehessas y cauallerias, cada qual por lo que le tocaua en razon de la suya, en que Barcarrota al principio pretendio confirmacion

de

de las ordenanças, y despues tuuo pretension cõtraria, para que no se confirmassen, como consta por el memorial fol.12.pag.1.in fine, resistiendo al Cabildo, y dueños de cauallerias, que pretẽdiã la confirmacion, por la que en ellas estaua ordenado de su beneficio, el Consejo con expressa, y conocida diferencia, entre la dehessa de la Grulla, y las demas cauallerias confirmò en vista las ordenanças que mirauan aprohibir el pasto de los ganados de los vezinos de la dicha villa en las dichas cauallerias alçado el fruto sociertas penas solamente en quanto a la dehessa de la Grulla, y asi mismo en quanto a la ordenança que trata de quemar los pastos, y rastrojos, cuya cõfirmaciõ, o reuocacion, remitieron a la Chancilleria, en el interin que en ella se determinaua el pleito, se mãdò que el Cabildo en la dicha dehessa de la Grulla, pudiesse quemar los dichos rastrojos, y en quãto a la ordenança de que pudiessen tomar por el tanto los vezinos de Barcarrota las tierras de lauor, se remitiò a la Chancilleria, con que en el interin, q̃ en ella se determinaua, pudiessen tomarlas los vezinos, excepto en la Grulla, en que no hubo lugar el dicho interin, y en esto solo se reuocô en reuista, quando el arrendamiẽto desta dehessa de la Grulla fuesse por menor, como consta de las dichas sentencias, que estan memorial, fol.12.pag.2.admed.vsq;ad fol.14.pag.1. Num.75.

Septimò, quandò se concedio el dicho priuilegio a Badajoz, no era su aldea Barcarrota, ni lo tiene prouado, ni se presume porque algun tiempo lo fuesse.

Lo septimo ex abundanti se responde al dicho priuilegio, que Barcarrota para quererse ayudar del, auia menester prouar, que el tiempo que se concedio a Badajoz, era su aldea, pues es fundamento de su intencion, y que como aldea suya quiere gozar deste priuilegio, nam vbi tẽpus est fun-

fundamentum intentionis alicuius debet ab eo probari, vt docēt quā plurim relati per Mascard. vol.3.concl.1195.nu.8. y no basta que en la confirmacion del priuilegio de la Grulla, fecha en la era de 1335. y en otro priuilegio del señor Rey don Alonso de la era de 1382. se haga relacion de que Barcarrota fue aldea de Badajoz, porq̄ no se dize alli quando lo fue, ni aunque a la sazō lo fuera, se infiere que lo aya sido al tiempo que se concedio a Badajoz el priuilegio del año de 30. nam licet de tempore prętерito arguatur ad pręsens, non arguitur è conuerso de pręsenti ad præteritum, & sic qui hodiè est dominus, non pręsumitur olim fuisse dominus, vt post Bald. & alios docet Mascard. conclus. 150. num. 5. vol. 1. & similiter qui hodiè est notarius, non præsumitur antea fuisse notarium, teste Iosepho Ludouico decisiō Perusina 115. nu. 7. part. 2. y porque pudo ser su aldea antes del dicho priuilegio del año de 30. y estar eximida al tiempo que se concediò, o auerse vnido con Badajoz, y dadosela por su aldea despues de concedido aqueste priuilegio, porque Barcarrota fue de los Tēplarios, como lo afirma Gutierre de Monroy, testigo de la Yglesia a la 9. pregunta de la prouança de vista fol. 381. donde dize ha visto escrituras por donde constaua desto, y de oydas lo afirman otros, &c. Y despues vino a ser de la Orden de Alcantara, como parece por poderes que Barcarrota otorgò, y ordenāças que hizo, y otros autos, donde ella misma refiere, como era en aquel tiempo de la dicha Orden (todo lo qual ha presentado la Yglesia en la instancia de reuista) y pudo su Magestad vnirla con Badajoz simpliciter, & quoad regimen, &

iuris

iurisdictionē retēto ab vtroq; populo, iure atq; priuilegio primęuo, vt tradit Caualcanus decis. 4. de contracti. 2. part. num. 6. & 7. cum alijs. Y en este caso quando se deshaze la vnion, como està deshecha aqui, pues Barcarrota tiene su termino, y jurisdiciō distinto, vnaquęque res, & vnusquisq; populus vertitur in pristinum statum, l. in rem actio. 24. §. itēquæcumq; cum §. fin. de reiuindicat. y pudo ser tambien, que en caso que Barcarrota fuesse aldea de Badajoz al tiempo que se le concedieron los montes, la eximiesse su Magestad despues, no solo en quanto a la juridicion: pero en quanto al termino, y los pastos, y todas las demas cosas, demanera que no quedasse en comunidad con Badajoz, prout facere potuit, vt aduertunt Caualcan. vbi proxime Couarr. dict. cap. 37. pract. num. 6. & 7. y auiendola apartado de Badajoz en esta forma, no deue gozar de los priuilegios, y comunidad de los pastos de la ciudad, ex ijs quæ tradit Couarr. vbi supra, y verdaderamente que ay grande verisimilitud de que Barcarrota fue eximida en esta forma; porque ni ella en el termino de Badajoz, ni Badajoz en el suyo, tienen, ni han tenido comunidad de pasto, ni otro aprouechamiento alguno, sino que cadau gar goza y possee el suyo priuatiuamente, como la Yglesia lo prouò en la instancia de reuista, memorial pregunta 7. fol. 47. sin auer cosa en contrario, que esto solo bastaua para que Barcarrota no pudiera conseguir su pretension.

Num. 76. *Octauo, el dicho priuilegio se exclu ye respetodesta dehessa con la prouança que ay del Cabildo, que desde q̄ naciò el monte le goza, ex quo sumitur interpretatio.*

Lo octauo, etiam ex abundanti, se responde, que la Iglesia tiene prouado en ambas instancias en vista pieza 2. pregunta 5. y en reuista, pieza 20. pregunta 3. memorial, fol. 43. & fol. 89. con mas de

de 50. testigos de vista, y muchos dellos vezinos, y naturales de Barcarrota, que desde que el dicho monte se criò, que aura cinquenta años, poco mas, o menos, le ha gozado la Iglesia priuatiuamente por si, y sus arrendatarios, rozando y desmontando, y comiendo la bellota con sus ganados, defendiendola a los vezinos de Barcarrota, y otras qualesquier personas, ex hoc enim venit, que en qualquiera de dos formas de inteligencia que desta obseruancia, y vso resultan, se halla fundado plenamente la intencion del Dean, y Cabildo, porque si este vso y obseruancia se atiende en forma de interpretacion, no era menester el vso de 50. años, sino el de diez bastara para interpretar, que el priuilegio de que Barcarrota se vale, no auia comprehendido esta dehessa, porque este tiempo basta para obrar esta interpretacion, vt per text. in cap cum dilectus de consuet. & alia plura resoluit Molina de primo genijs lib. 2. cap. 6. nu. 58. vers. *Consuetudo namq; &c.*

Num. 77.

Sino en fuerça de interpretacion tiene por si el Cabildo con su titulo, y prouança, otro tan eficaz como el que resulta de la inmemorial, ex vsu quadraginta annorum.

Y si en forma de prescripcion, quando se supusiera aparte ante que el priuilegio de que Barcarrota se vale, auia comprehendia, y podido comprehender esta dehessa, venia a ser lo mismo; porque con el priuilegio del Cabildo, y la obseruancia, y vso de los 40. años, venia a resultar efeto de inmemorial contraria a la pretension de Barcarrota, por quedar plenamente prouado el derecho del Cabildo, nam per possesionem quadragenariã cum titulo adquiritur quòd per immemorialem potuit acquiri, ex cap. cum personæ §. quòd si talis de priui. in 6. & notatis per Auend. dict. cap. 12. num. 10. Couarr. li. 1. variarum c. 17. num.

num. 11. Molin. de Hispan. primogen. lib. 2. cap. 6. num. 51. cum duobus sequentib. & pluribus relatis Hieronym. Gonçalez in 8. regul. Cancell. glos. 18. num. 57.

Y como queda dicho supra num. 68. la verdadera y solida respuesta el dicho priuilegio del señor Rey don Sancho es, que el dicho priuilegio habla con los priuilegios q̃ el mismo señor Rey, y el señor Rey don Alonso su padre, auian concedido a vezinos de Badajoz, para que pudiessen adehessar, y defender los heredamientos que se les auian repartido para poblar la tierra, con grauamen de que los montes quedassen para el concejo, los quales para conseguir los dichos priuilegios, auian callado la dicha calidad con que auian recebido los dichos heredamientos.

Num. 78.
La solida respuesta es, que este priuilegio habla con los dados por el mismo Rey don Sancho, y don Alonso su padre a vezinos de Badajoz al tiempo de la poblacion.

Quinta oppositio.

DIcunt quinto, que las ordenanças de Barcarrota, y lo que en virtud dellas ordenò el Consejo, son comprouacion bastante de su justicia; porque lo que se halla es, que auiendo el dicho concejo aplicado en ellas parte de las penas a los dueños de los montes, y reseruadoles su derecho para pedir los daños que en ellos recibiessen, despues tratandose de confirmarlas en Cõsejo, se contradixo por parte del mismo cõcejo en quanto a la aplicacion de las penas, respeto de que todos los montes de su termino, aunque estuuiessen en dehessas, y heredamientos de particulares eran suyos. Y el Consejo con contradicion de la Iglesia de Badajoz año de 1576. man-

Num. 79.
Dicunt quintò, que por la aplicaciõ de las penas del q̃ cortasse, o quemasse mõtes puesta por el cõcejo, y aplicada a el, y confirmada por el Consejo en el pleyto de las ordenanças, se muestra que el señorio del monte pertenece al dicho concejo.

dò executar las penas de las dichas ordenanças, aplicando la mitad a la justicia, y la otra mitad al concejo. Y tambien mandò, que el que huuiesse de quemar sus pastos o rastrojos, diesse fianças de pagar el daño, si alguno hiziesse el fuego, de lo qual se nota por la parte contraria, que pues se aplica la pena de los arboles al cōcejo, y no a los dueños de las heredades y dehessas donde estan; y para quemar sus pastos y rastrojos han de dar fianças por los daños que en los montes pueden hazer con el fuego, no son los montes suyos, sino del concejo.

Num. 80.

Respondetur, el Cōsejo no confirmo las ordenàças, sino por via de interin dispuso algunas cosas, y en todas hizo diferēcia desta dehessa a las demas.

Mas la respuesta serà facil, aduirtiendo que el Consejo no confirmò ninguna de las dichas ordenāças, que en esto anda engañada Barcarrota, ni quiso determinar el derecho que por la Iglesia y las demas partes se deduxo alli, antes lo remitio a la Chancilleria, y proueyò, que por via de entre tanto, mientras en ella se determinaua, el que cortasse arbol resaluado pagasse 600. marauedis de pena, y el q̄ quemasse sus pastos o rastrojos, diesse fianças de pagar el daño que hiziesse, sin dezir a donde, ni disponer otra cosa alguna en materia de montes; y esto por auer sido por via de entretanto, y reseruando el derecho de las partes, ni haze cosa juzgada, ni es de consideraciō alguna, antes parece se podria ponderar contra la pretension de Barcarrota, pues auiendo alegado en el Consejo, que todos los montes de su termino eran suyos, y hecho prouança sobre esto, y pedido que se cōfirmasse la ordenança que puso pena a los que en ellos hiziessen daño, y se aplicasse la pena al concejo, no lo quiso proueer el Consejo, por la contradicion que la Iglesia hizo: y el

auer

auer mandado que el que cortaſſe arbol reſaluado pagaſſe la dicha pena, y aplicando la mitad della al concejo, tuuo diferente fundamento: porque eſtos arboles reſaluados conforme a eſta ordenança 112. ſon los que eſtan junto a era, o fuente, o calçada, o barranco, los quales ſon por la mayor parte los que eſtan en lugares publicos, para el ornato y ſombra, y otros efetos del aprouechamiento comun: y aſsi como coſa diſtinta de los demas montes, ſe hizo ordenança de por ſi ſobre ellos: que a ſer arboles ordinarios, y de los que eſtan en los montes, no auia para que ponerlos en ordenança diferente, pues auia otra general que hablaua con todos los montes, ni el Conſejo dexara de proueer en la vna lo que proueyò en la otra, ſino hallara diferencia: y aſsi como de daño hecho en coſa publica, la pena ſe aplicò al concejo, vt refert Auēd. de exequen. mand. cap. 1. num. 13. Y el auer mandado dar fianças al que quemare ſu paſto, ò ſus raſtrojos, es reſpeto de que el fuego puede ſoltarſe, y quemar las haziendas y montes circunſtantes, aſsi del concejo como de particulares, y la fiança que ſe manda dar, no es limitada en fauor el concejo, ſino general para cō todos: ni menos eſpecifica la ordenança, ni el Conſejo declaró, que aya de ſer reſpeto de los montes que tuuiere en ſu heredad el que puſiere fuego, que en eſto como en lo demas remitio la determinacion a la Chancilleria: y el preuenir el daño de los fuegos, es coſa que con gran cuydado ſe mira en la Eſtremadura, y ay para ello diuerſas ordenanças y coſtumbres, y en algunas partes ſe hazen rayas con aradas al rededor de los raſtrojos y deheſſas, para que el fuego

no

no salte a quemar los montes: y aunq̃ se le mandarà a cada vno tener este recato, y dar esta fiança por sus montes propios, no por esso se le negaua el seruicio dellos, sino se atendia al bien publico, y conseruacion de los montes, que tan encargada esta por leyes destos Reynos. Y notorio es, que en el de Granada por esta misma razon, no se permite a ninguno cortar arbol que tenga en su heredad sin licencia del Cabildo, y no por esso dexa de ser suyo y disfrutarle.

Sexta oppositio.

Num. 81. *Dicunt sextò, que cõ los priuilegios de que se valen, concurre el vso cõ que si algun derecho tuuiera el Cabildo, le auia perdido.*

DIcunt sexto, que cõ los priuilegios de que Barcarrota se vale, concurre auer tenido el vso y aprouechamiento del monte desta dehessa, y que con este vso y possession quando la Iglesia huuiera tenido primitiuamẽte algun derecho para el monte y bellota le ha perdido, y le adquirio Barcarrota por el titulo desta prescripcion, y para la prueua della se valen por vna parte, de vna llamada executoria, por donde parece, que año de 93. el cõcejo de aquella villa se querello ante la justicia della de vnos pastores, porq̃ auian cortado el monte, y dado ramon a sus ganados en la dehessa de la Grulla, y otras heredades de su termino, no lo pudiendo hazer, por ser los mõtes del concejo, y la justicia los condeno por el daño, en cierta cantidad que aplicò al dicho concejo: y auiendose apelado por los reos, se confirmò en la Audienca de Granada por sentencias de vista y reuista, moderando la condenacion, en duzientos ducados; y trae Barcarrota esta executoria a consequencia, para que se entiẽda que

por

por ser suyo el monte de la Grulla se le aplicò este daño.

Y por otra parte se valen de las prouanças de testigos hechas en ambas instancias, en que dizẽ, que se concluye possession inmemorial.

Pero respondese en quanto al pleyto, que para que se conuença de que por el no adquirio derecho alguno Barcarrota, ni la Iglesia le perdio, se ha de considerar. Lo primero, que la Iglesia no litigo, ni fue citada en el: & sic obtinet locũ regde qua superius, quòd res inter alios acta, &c. Lo segundo, que aquel pleyto se mouio y siguio despues de estar este començado; y como la parte contraria tiene despojada a la Iglesia de su mõte, y aqui litiga sobre el, no tenia la Iglesia para q̃ mostrarse parte en aquel pleyto, aunque huuiera sabido del, hasta que este se fenezca, y se le restituya el monte; ni pudo perjudicarle lo que alli se hizo, aunque los reos fuessen inquilinos suyos, (que no lo fueron) pues con el arrendatario no se puede tratar pleyto que mire a la propiedad de la cosa que tiene arrendada, ni el es parte para defenderla, l. officium, §. denique de reiuind. l. 2. C. vbi in rem actio. l. 29. tit. 2. part. 3. & ibi Gregor. glos. 4. Abb. in cap. quoniam frequenter. §. in alijs num. 23. vt lite non contestata.

Num. 82. *Respõdetur, en quãto al pleyto de que se valen para prueua del vso, que en el no litigo la Iglesia, y era començado este.*

Y con esto mismo se satisfaze a otra oposiciõ que por Barcarrota se haze, scilicèt, que con testigos del Cabildo, en vn pleyto que el concejo introduxo contra el Cabildo en el Cõsejo por el año de 605. en q̃ el concejo se querellò, de q̃ el Cabildo auia q̃mado la dehessa de la Grulla, y otras causas, depusieron testigos del Cabildo, q̃ el aprouechamiento de la bellota, y la corta del monte le

Num. 83. *Con lo mismo se respõde a vnos testigos del cabildo, de que se vale Barcarrota, para reconocimiento de que es suyo el monte, scilicèt, que habiauan despues deste pleyto començado.*

le tenia el concejo, porque esta prouāça se hizo el dicho año de 605. y no niega el Cabildo que entonces el concejo estaua intruso en el aprouechamiento de la bellota, y oy lo està, porque sobre esto se auia introduzido este pleyto principal por el Cabildo el año de 1594. alegando la vsurpacion injusta de Barcarrota en estos aprouechamientos, y assi los testigos que depusieron año de 605. tuuieron bastante color para dezir, que la villa tenia el aprouechamiento del monte, porque verdad era, que entonces le tenian y le gozauan. Y esto se declara por quatro testigos de la misma prouança: porque aunque otros no hizieron mas que dezir desnudamente el hecho, de que Barcarrota gozaua del aprouechamiento del mõte y bellota, los quatro dellos, que son Rodrigo Mexia Messa, Gonçalo Rodriguez Lobo, Christoual de Santiago, y Rodrigo Mexia Mendez memor. fol. 105. declaran, que la possession de la villa era la misma sobre que es este pleyto, diziendo con palabras expressas el hecho que vian, de gozar la villa el aprouechamiento; pero dando la causa de que la possession era litigiosa, porque sobre ella estaua pēdiente este pleito, & sic percipitur clare, que destas deposiciones de testigos, nõ puede hazer fundamento Barcarrota, porque seria querer que en el mismo tiempo que por el pedimiento del Cabildo, y pleyto que en razon del pende, està constituida en mala fé, la misma mala fé con la cõtinuacion de la possession durante el pleyto, le causasse nueuo derecho contra la regla textual, y vulgar de la l. moræ litis, C. de reivendicatione, que solo reputa por possession la que precedio antes del principio

cipio del pleito, in hæc verba: More litis causam possessoris, non instruunt ad inducēdā longæ possessionis præscriptionem, quæ post litem cōtestatam in præteritum æstimatur.

Y en quanto a la pretensa prescripcion, para q̄ mejor se entienda la verdad, se presuponen dos cosas. La primera que siendo el monte de la Iglesia, no puede Barcarrota tener aprouechamiēto en el, sino es por via de seruidumbre, iuxta l. 1. §. in prędijs l. pecoris cum similibus de serui. rusti. prædi. l. 1. tit. 31. part. 3. & quæ tradit Cępola de seruit. tit. de seruit. rusticorum pręd. cap. 9. de seruitute iuris pascen. num. 1. & 46. cum alijs. La segunda, que esta seruidumbre solo puede auerla adquirido en vna de dos maneras, o por titulo, y voluntad de los dueños que han sido desta dehessa, o por costūbre prescripta, ex l. 1. §. fin. de aqua pluu. arcen. §. fin. inst. de seruit. l. 1. & 2. C. eod. tit. l. 14. tit. 31. part. 3. & docēt Decius cons. 483. nu. 13. & 14. Caualcan. decis. 20. num. 28. part. 2. y supuesto que titulo no le tiene, como queda prouado en lo precedente, y ha de valerse del segundo remedio, es necessario ver que tiempo ha de auer posseido, para que tenga prescripta esta seruidumbre, y si tiene prouada aquesta possesion. Num. 84.

En quanto a la otra prouança del vso por prescripcion se hazen dos supuestos antes de responder, y refierense.

Et quatenus ad primum, como esta seruidumbre glandis legendæ, lignaq; scindendi in agro alieno, sit discontinua, eo quod non quotidie, sed aliquando fiat, factumque hominis requirat, es preciso dezir que no se puede adquirir, sino es por tanto tiempo, cuius initij memoria non extet in contrarium l. hoc iure §. ductus aquæ de aqua quotid. & æsti. l. seruitutis la magna, & ibi glos. fin. de seruit. l. 15. dict. tit. 31. part. 3. & docēt Num. 85.

Para prescribir esta seruidūbre glandis legendæ, que es discontinua, es menester prescripciō, inmemorial.

inter-

interminis Decius dict. conf.483.num. 26. Alex. conf.173.num.2.vol.6.Hieronym. de Monte in tractatu finium regund.cap.37.num.6.Cępola d. cap.9.de seruit.iuris pascen.num.24.Couarr. lib. 1.variar.cap.17. num.11. Parlad. rerum quotid. lib.1.cap.1.§.8.à num.2. Auend.dict. cap.12. nu. 10.& quàmplurimi relati per Caualcan. decis. 23.num. 102. in 2.part. & decis.3. num.5.part.5.

Num.86. *Los testigos de Barcarrota no cõcluyen la inmemorial, y aunque lo pretenden, se conuẽcen de falsos por ser el monte nueuo.*

Y en quanto a lo segundo que mira a la prouança, si Barcarrota tiene prouada esta possessiõ inmemorial, aunque algunos de sus testigos quisieron concluyrla, ninguno la concluye legitimamente, y estan conuencidos de falsos, porque està prouado por parte de la Yglesia con mas de quarenta testigos, que el monte que esta dehessa tiene, se ha criado de cincuenta años a esta parte, poco mas, o menos, y que antes deste tiempo no huuo ninguno, y contestan con ellos Francisco Macias, y Iuan Lebrato, y Alonso Rodriguez, testigos de la parte contraria, los quales en la tercera pregunta de la primera instancia, pieza primera, a fol.474. y 664. y 877. dizen que aura 50. años, que auia poco monte en esta dehessa, y el q̃ auia era nueuo, y començaua entonces a dar alguna bellota; y bien claro lo dà a entender el mismo concejo en el libro de sus acuerdos, principalmente en el del año de 1575 en quatro de Diziembre, en la pieza 8.fol.66.comiença, *Otrosi acordaron*, &c. ibi. *Y que porque agora de nueuo se vã criando los dichos montes de encinas, y alcornoques*, &c. Y aunque parece que algunos testigos de la Yglesia afirman que antes desto auia en esta dehessa, algunos troncos de arboles mas viejos, dizen que eran muy pocos, y ninguno dize que conoció

nocio arbol, mas de los que se han criado agora, y los que significauan por los dichos troncos podrian ser tan antiguos, que ya estuuiessen talados o secos, quando se le dio al Obispo la dehessa; y deuian de ser arboles resaluados de los que ordinariamente ay en las dehessas que son de los que estan cerca de eras, fuente, o barranco, para ornato, y para sombra, de los quales habla la ordenança del año de 554. memorial, fol. 12. y siendo tan pocos en espacio de mas de vna legua que tiene la dehessa, como tiene prouado el concejo en la reuista, en la dezima pregunta, ni hazen monte, ni puede auer prouança que sea cierta, de que en ellos Barcarrota aya tenido aprouechamiento alguno, pues no se sabe en que tiempo fueron arboles, ni si dieron fruto, o no.

Y aunque Barcarrota en el pleito que tratò cõ la Iglesia el año de 25. alegò, y quiso prouar, que le pertenecia el aprouechamiento del monte desta dehessa, y que la Yglesia le auia quitado y vsurpado el derecho de traer leña, y bellota y cortar madera, y que ella, y sus arrendatarios auian puesto fuego, con que auian quemado el monte de la dicha dehessa, y otros comarcanos, cuyos daños protestaua pedir, y despues año de 75. en el pleito que tratò con la Iglesia, y otros consortes, sobre la confirmacion de las ordenanças, boluio a dezir como era suyo el monte; y pretende aora que en aquellos pleitos no alegò, ni prouò la Iglesia cosa encontrario, que fue visto consentir, y confessar aquestas alegaciones, ex reg. qui tacet, & quæ tradunt DD. in cap. 2. per text. ibi de accusat in 6. se ha de aduertir, que en el pleito del año de 25. no se litigaua sobre cuyo era el mõte,

Num. 87. *No implica la alegacion de Barcarrota del año de 25. y 75. en que litigando con el Cabildo, dixo que el mõte era suyo, y el Cabildo no alego cosa encontrario, porque por las alegaciones de Barcarrota esta escusado, por no ser el pleito sobre esto.* Memorial, fol. 83. y fol. 14.

ſino ſobre la inuaſion y deſpojo que el concejo hizo en eſta deheſſa, pretendiendo que podia rõperla conforme a ſu coſtumbre y ordenanças, pagando el terrazgo; y aſsi no tuuo la Igleſia para que hazer prouança ſobre el monte (aunque entonces le huuiera en la deheſſa) y el auer tratato deſto Barcarrota, fue impertinente y fuera de propoſito, y el Cabildo hizo bien en no litigar ſobre ello, pues ſolo trataua de ſer reſtituido en la poſſeſsion de que eſtaua deſpojado, y lo demas pudiera perjudicarle, y cauſarle dilacion para aquel juyzio de deſpojo, iuxta cap. 1. de reſtitut. ſpol. y aſsi lo reconocio y dixo expreſſamente Barcarrota en otra alegacion ſuya, que eſta en el memorial fol. 45. pag. 2. donde dixo expreſſamẽte eſtas palabras, ibi: *Y en lo que toca a la labor el dicho concejo no inquieta, ni perturba al dicho Deã y Cabildo: y porque en la dicha executoria no ſe deduxo el aprouechamiento de cortar, ni de la bellota, como por ella parece: y aſsi no ſe podia pedir, ni dar ſobrecarta de lo que no ſe comprehende en la dicha executoria. Y porque lo que ſe alego por el dicho concejo, quando por ſu parte ſe contradixo la ſobrecarta de la dicha executoria, q̃ el monte y aprouechamiento del, y de la bellota, era propio del dicho concejo, fue para que ſe entendieſſe, que la propiedad del dicho heredamiento pertenecia al dicho concejo, y a ſus vezinos, para poderſe aprouechar alçada la gauilla del raſtrojo, pero no porque ſe deduxeſſe para que ſobre ello ſe determinaſſe, y aſsi no ſe replico por el dicho Dean y Cabildo contra ello.*

Num. 88. *El cabildo en aquellos pleytos negò lo perjudicial, diziẽdo, q̃ no era cierto, ni ſe podia prouar, y eſto baſto.*

Y vltra deſto, a mayor abundamiento reſpondio el Cabildo en el pleyto de aquellas prouanças, negando generalmẽte todo lo que alli dezia,

y al

y al ganado que no era cierto, ni lo podia prouar con verdad, como cõsta de la executoria de aqueste pleyto, que el Cabildo tiene presentada en el. Y lo mismo negò en el de las ordenanças año de 75. Y esta negacion bastò para no consentir en lo alegado, y que a Barcarrota le incũbiesse la prueua dello, ex l. 2. cum simi. ff. de probat. l. 1. & 2. tit. 14. part. quanto mas, que quando no lo hiziera, no se induze de la taciturnidad consentimiento en las cosas que le dañan al que calla, vt concludunt omnes in d. reg. qui tacet.

Y los testigos, que Barcarrota examinò en el primero pleyto, fueron todos vezinos de Talauera, aldea de Badajoz, y interessada principalmente en estos aprouechamientos, y algunos dellos los mismos culpados, de quien la Iglesia se querello, y condenados por tales, y los otros deudos suyos, como lo declaran a las generales, y bastauan ser interessados para q̃ no hiziessen fe: porq̃ se trataua en lo que ellos deponian, de hazer pasto y aprouechamiento comun el monte de la Iglesia, en lo qual todos en particular eran interessados, y no valian sus dichos, l. omnibus, C. de testament. & tradunt in terminis Cępol. d. cap. 9. num. 28. Paris. cons. 27. num. 98. & cons. 104. nu. 135. vol. 1. Bertran. cons. 51. vol. 2. Capitius decis. 152. num. 4. Surd. cons. 28. num. 41. vbi alios adducunt. Num. 89.

Los testigos en aquellos pleytos eran partes formales, y pretendian, haziẽdo señora de la dehessa a la villa, o de algun aprouechamiento en ella, hazer menor o ninguna su culpa, memo. fol. 29. y en lo añadido fol. vlt.

Y en lo que toca a si la Iglesia auia quemado, y talado el monte, no se prueua cosa por estos testigos: y assi no se da por ellos mas antiguedad al monte de la que por las prouanças deste pleyto tiene la Iglesia aueriguado. Y tãbiẽ hizo en aquellos dos pleitos prouãças muy cõcluyentes, dõde

con

con muchos testigos tiene aueriguado auer gozado siẽpre desta desta dehessa, no solo en quanto al pasto y labor, pero todos los demas aprouechamientos en que se incluye el del monte (si le huuo) nam appellatione frugum arbores continentur, ex l. frugem. 77. de verb. signific.

Num. 90. *Con dar tan moderno principio al mõte, se excluye la inmemerial que pretende prouar la villa en el vso del.*

Y supuesto, que se da con lo que queda referido principio al monte, en que la parte cõtraria ha querido fundar su possessiõ, queda deshecha la inmemorial que pretendio prouar, ex l. in summa. §. idem Labeo el 2. & ibi glo. & DD. de aqua plu. arcen. & quæ tradunt DD. in cap. 1. de præscrip. in 6. Burgos de Paz cons. 42. numer. 5. y los testigos que la concluyen, conuencidos de perjuros.

Num. 91. *Si Barcarrota se quiere valer de titulo y possessiõ quadragenaria, no le aprouecha por muchas razones, y refierense.*

Y si Barcarrota replicasse, diziendo, que para prescriuir esta seruidumbre, no tiene necessidad de tiempo inmemorial, sino que con el titulo y priuilegio que tiene Badajoz en que se le dan los montes, y 40. años de possessiõ, puede adquirirla; nã possessio quadragenaria cum titulo equipollet immemoriali, ex d. cap. cum personæ, & quæ superius adduximus num. 77. Se responde.

Lo primero, negãdo la mayor, hoc est habere titulum, porque no comprehendio el que alega el monte desta dehessa, por lo que queda dicho.

Lo segundo se responde, que para poderse aprouechar de aquesta possession (quando fuera cierta) era necessario prouar que auia sido con ciencia y paciencia del Cabildo de la Iglesia: porque este requisito es forçoso, quando la seruidũbre no se prueua por inmemorial, l. 2. C. de serui. & aqua, vbi notãt glos. & DD. l. si quis diuturno, ff. serui. vendi. optime Surdus decis. 236. num. 16.

vbi

vbi alios refert. Y esto no lo ha prouado Barcarrota, y auia menester aueriguarlo, porque es fundamento de su intencion, y la ciencia no se presume de derecho, vt longe tradit Mascard. conclus. 879. tom. 2.

Lo tercero se responde, que Barcarrota no tiene prouada esta possessión en forma que baste: porque la razon que dan sus testigos de que el concejo ha posseido, es dezir, que han visto a los vezinos coger bellota, y meter ganados a comerle; y esto, demas de que pudo ser en tiempo que el concejo tuuo arrendada esta dehessa de la Iglesia para el aprouechamiento de los vezinos, no prueua la possessión del concejo: porque era menester para prouarla, que los testigos dixerã, que hazian este aprouechamiento los vezinos por orden y mandado del concejo, y sabiendo el que se hazia en su nombre, vt docet eleganter Dec. cõs. 221. n. 5. 6. & 7. Corn. cons. 331. n. 29. & cõs. 148. vol. 1. & cons. 65. vol. 4. & mouetur ex doctrina Bart. in l. aut facta, §. fin. nu. 9. de pœnis, vbi firmat quod tunc dicitur vniuersitatem aliquid facere, quãdo deliberato cõsilio & proposito hoc facit, & aliàs non dici vniuersitatem facere; sed singulos, vnde Corneus dict. cons. 148. loquens in specie nostra, ait, quòd licet homines alicuius vniuersitatis aliquo tempore vsi fuerint lignando, vel pasculando, non per hoc vniuersitati possessio quæsita erit, & idem voluerunt Parisius cons. 104. num. 132. vol. 1. Decius d. cons. 221. & plura ad hoc congerit Aymon Crauet. cons. 327. num. 4. vol. 2. & Cepol. d. cap. 9. num. 25. cum duobus seqq. Puteus decis. 26. lib. 2.

Num.92.

Los actos con que el concejo ſe ha pretendido introduzir en ol monte, ſon poco antes del pleito, y el Cabildo ſe vale dellos.

Y aunque es verdad, que ay en eſte pleyto teſtimonio de que el cõcejo ha hecho algunos actos, y acuerdos para introduzirſe en poſſeſsion del monte deſta deheſſa, como es mandar poner guardas, y limpiar los arboles, y arrendar la bellota, todos ellos ſon de muy poco tiempo a eſta parte, y el mas antiguo, no es ſino de ocho, o nueue años, antes que la Ygleſia mouieſſe eſte pleyto; y aſsi no ſolo no le prejudican, pero los ha preſentado la miſma Yglefia, para aueriguar que entonces començò el concejo a inquietarla; y eſto ſe prueua por los miſmos acuerdos del concejo; porque la Yglefia lleuò compulſoria para que ſe dieſſe teſtimonio de todos los que en qualquier tiempo huuieſſe hecho el concejo, cerca del mõte, y bellota deſta deheſſa, y no huuo otros mas de los que el eſcriuano compulsò, y eſtan preſentados, ſegun lo dà por fee, que començaron año de 74.

Num.93.

Todos los teſtigos de Barcarrota, y en eſpecial los de Taliga, ſe perjuran en dezir que el paſto del agoſtadero, y el raſtrojo alçada la gauilla pertenece al concejo, y en dezir que arrienda la bellota de tiempo inmemorial, & teſtis in vno falſus, &c.

Lo quarto ſe reſponde a eſta objecion, que demas de auerſe prejurado los teſtigos de Barcarrota, en la inmemorial que deponen cerca del aprouechamiento del monte, como atras queda aduertido, ſe perjurã aſsi miſmo muchos dellos, y todos los de Taliga, en dezir, que el paſto del agoſtadero, y el raſtrojo, alçada la gauilla de las tierras que ſe ſiembran en eſta deheſſa, pertenece al concejo, y el lo ha gozado de tiempo inmemorial a eſta parte, porque demas de eſtar prouado lo contrario por la Yglefia, con mas de cincuenta teſtigos, lo declaran mas de otros doze de los que la parte contraria examino en la primera inſtancia a la quinta pregunta, y aſsi ſe determinò por la executoria que la Yglefia tiene preſen-

tada

tada del año de 25. donde se declarò por suya esta dehessa en possession, y propiedad; y aunque en aquel pleito, y el de el año de 75. Barcarrota alegò que tenia comunidad con la Yglesia en caçar y pescar, y desfrutar los montes, y cortar leña, y madera, nunca alegò, ni pretendio tener en el pasto aprouechamiento alguno; y en confirmacion de que no le ha tenido, confirmò el Consejo solamente en quanto a esta dehessa, la ordenança 67. en que se prohibe, que ninguno pueda entrar a pastar en los heredamientos de particulares, sin embargo de que Barcarrota pretendiò en aquel pleito, que en todo su termino tiene pasto comun, alçada la gauilla, y tambien se perjuran estos, y los demas testigos, en dezir que Barcarrota ha estado en possession, y costumbre inmemorial de arrendar la bellota desta dehessa: porque ni apedimiento de la Yglesia que lleuò compulsoria para traer todo lo que el concejo cerca desta dehessa ha prouehido, ni por el mismo cõcejo se ha traido arrendamiento alguno que aya hecho, ni razon de auer vendido la bellota, sino vna, o dos vezes, que vienen a ser dos, o tres años antes que se començasse este pleito, y estos con cautela, como la Yglesia lo tiene prouado, porque echaron vn vezino que arrendasse de la Yglesia esta dehessa, y luego le hizo el concejo a el mismo vezino arrendamiento de la bellota, por vn baxo precio a fin de ir adquiriendo possession; y supuesto que a ser cierta la possession que dizen los testigos que ha tenido Barcarrota en arrendar, auia de auer autos, pregones, y remates, iuxta dispositionem l. 4. tit. 5. lib. 7. recop. y tambien huuiera cargos hechos a los mayordomos en sus

quen-

quentas de lo procedido de los dichos arrendamientos, y esto le fuera mas facil a la parte contraria presentarlo que prouarlo por testigos, es argumento llano, de que pues no lo ha traido, no lo ay, ni jamas ha hecho arrendamientos fuera de los dos que quedan referidos hechos dolosamente, y se perjuran sus testigos, mayormente en deponer de primeras y segundas oidas, auiendo nacido el monte en su propio tiempo, y por esta razon, ni se les ha de dar credito en esto, ni en nada de lo que deponen, nam testis in vno falsus in reliquis falsus præsumitur, vt docent Alex. cons. 53. num. 12. & cons. 153. n. 10. & cons. 184. num. 3. vol. 3. Menoch. de præsumpt. lib. 5. præsump. 21. per totum, Caualcan. decis. 27. num. 21. part. 5. Hieronym. Laurent. Decis. Rotæ Auenio. 52. num. 4. Y es mucho de ponderar, que ha llegado a tanto la resistencia de Barcarrota al verdadero hecho, que tiniendo contra si las executorias de los años de 25. 79. alegò, y articulò contra las mismas executorias, que alçada la gauilla, los rastrojos, y agostaderos desta dehessa, eran de aprouechamiento comun, como se ve por la pregunta 5. de vista, memorial, fol. 74. auiendo salido la executoria que determinò lo contrario, el año de 1579. de manera, que en la prouança que se hizo año de 95. pretendio Barcarrota prouar lo contrario de lo que 16. años antes se auia executoriado, que esto solo pudiera bastar para conuencer que todas sus pretensiones son injustas, y la confiança que ha tenido de hallar testigos para todas.

Num. 94. *Quando Barcarrota huuiera vsado*

Lo quinto se responde, que aunque fuera verdad, que en algun tiempo Barcarrota huuiera tenido

nido possessión del monte desta dehessa, nunca la tuuo pacifica, ni continuada: porque la Iglesia, y sus arrendatarios han roçado, y cortado el monte, y cogido la bellota, y comidola con sus ganados, prohibiendo este aprouechamiento a los vezinos de Barcarrota, y aunque no huuiera hecho esto siempre, sino en tiempos diferentes, todas las vezes que lo ha hecho ha interrumpido la prescripcion a Barcarrota; de tal manera que la possession del tiempo passado no pudo aprouecharle, y tuuo necessidad de començar a prescriuir de nueuo, optima l. si ædes, §. libertas de seruit. vrban. pręd. pulchra glos. verbo, *Tēporaria*, in fine, in l. nemo, §. temporaria, ff. de reg. iuris, & docent cum alijs Balbus de præscript. 3. part. 6. partis principalis in princ. nu. 1. & in vers. Nunc capio quartam, & vltimam partem num. 1. Palac. Rub. in l. 63. Taur. num. 25.

do del mōte, no ha tenido poss: ssiō pacifica, porque se la ha interrumpido el Cabildo.

Lo sexto se responde, que la Iglesia (como ya queda aduertido) tiene prouado, que siempre ha gozado y desfrutado el mōte y bellota desta dehessa por si, y sus arrendatarios, y defendidole a los demas, y sus testigos, de mas de vencer en numero a los de Barcarrota, no padecen defeto, porque Barcarrota aunque les opuso algunos, no los prouò, ni examinò sobre ello testigos desinterassados, sino algunos vezinos de aquella villa, a quien ningun credito se deue dar por lo q̃ queda aduertido, y la Iglesia tiene prouados muchos defetos a los testigos contrarios; y en especial, q̃ veinte dellos, son la mayor parte vezinos, y los demas naturales de la dicha villa, y otros doze son vezinos de la villa de Salualeō, que fue aldea de Badajoz, como està alegado, y articulado por

Num. 95.
La Iglesia tiene prouado el vso del monte con testigos sin tacha, y todos los de Barcarrota de mas de ser inferiores en numero, la padecen.

Barcarrota en el pleyto de las ordenanças, de que ay testimonio en este memorial fol. 17. Y estos doze testigos tienen el mismo defeto que los que son vezinos de Barcarrota; porque se les sigue el propio interes: pues auiendo sido Salualeō aldea de Badajoz, tenian (si Barcarrota vēciesse) el mismo aprouechamiento en la dehessa sobre que es este pleyto. Y esto basta para tenerlos por partes, y que no hagan fè, vt tradunt ad institutum nostrum Corneus cons. 130. nu. 22. vol. 1. & consil. 160. num. 3. vol. 2. & cons. 141. vol. 4. Ancharran. qui eum refert d. quæst. 24. nu. 10. Y que se ayan de reputar como los mismos vezinos de Barcarrota, a quien la Iglesia tiene prouados los defetos referidos: y viene a ser tanto mas superior la prouança de la Iglesia, quanto los que le resistē tienen las tachas referidas, y los suyos son sin tachas, y lo que deponen es mas verisimil y cōforme a su priuilegio: pues es de creer, que quien ha gozado y posseido la misma dehessa, ha gozado el fruto de su monte, que a buelta de la yerua come el ganado, y assi se ha de preferir su prouāça por todas estas razones a la de Barcorrota, en quien cessan todas ellas, l. ob carmen, §. fin. de testibus, cap. si testes 4. quæst. 3. cap. licèt causam de probat. cap. cum cōtingat de offic. deleg. l. 41. tit. 16. part. 3. & referunt Alex. cons. 171. num. 4. lib. 5. Caualcan. decis. 1. num. 61. cum alijs, & decis. 26. num. 29. & 30. part. 2. & decis. 9. num. 46. in 5. par. Afflict. decis. 363. num. 6.

Num. 96. *No resiste a lo prouado por la Iglesia Gonçalo de Aliēde, y Gonçalo Rodriguez Moriano.*

Y aunque Gonçalo de Aliende, y Gonçalo Rodriguez Moriano, testigos de la Iglesia, parece van afirmando en sus dichos, han visto a vezinos de Barcarrota coger bellota en esta dehessa

despues

despues que la ay, sin que los arrendadores se lo defendiessen, no declaran si estauan presentes, o lo sabian, ni que el Cabildo lo supiesse. Y tambiē dize Gonçalo de Aliende, que los arrendadores la podian comer con sus ganados, o cogerla. Y Gōçalo Rodriguez Moriano afirma, q̄ la comian hasta que el concejo la arrendo, y se mouio este pleyto, y de aqui no se prueua la possessiō del cōcejo, como esta aduertido, ni auerla perdido la Iglesia, pues dizen estos testigos, gozauan y podian gozar sus arrendadores la bellota, ni podia perjudicarle, que sus arrendadores dissimulassen con los vezinos que entrauan a cogerla, forte, por algun respeto, e interes suyo, o por ser los arrendatarios vezinos de Barcarrota, que yuan con esta malicia, para introduzirse en possessiō: demas de que estos testigos no declaran desde quando vieron esto, y ay otros muchos que llanamente deponen auer la Iglesia posseido priuatiuamente.

Y quando las prouanças de ambas partes fueran iguales, se ha de preferir la de la Iglesia, sin que en este caso aya lugar lo que dispone la l. Arrianus de action. & oblig. y la l. fauorabiliores de regul. iuris, y el cap. cum sunt partium, eod. titul. in 6. simil. ex quibus, & quæ ibi notant DD. commune axioma decerpitur, quod si actor & reus pariter probauerunt, reus absoluendus est: porq̄ esta regla cessa, todas las vezes que la causa del actor es fauorable en derecho, como si fuesse dotal de libertad o de Iglesia (como es esta del Cabildo, y para dotacion de capellanias,) y otras causas, quibus iura specialius fauent, vt habetur in cap. fin. de re iudicat. tunc etenim præualent acto-

Num. 97. *En igualdad de prouāças ha de vēcer el Cabildo.*

actoris probationes, nam ſicut in prolatione ſententiæ fauendum eſt ei, ita & in prælatione probationum, vt ex Felin. & alijs docet egregie Caualcanus deciſ. 46. num. 347. cum duobus ſequētibus 1. part.

Num. 98.
No obsta dezir, q̃ la Igleſia ha perdido ſu priuilegio por no vſo de 10. años, quia reſpondetur.

Conforme a lo qual no podia dezir Barcarrota, que la Igleſia no ha vſado de ſu priuilegio en quanto al monte, y que por el no vſo le ha perdido; y para perderle, baſta auer dexado de vſar del eſpacio de diez años, por ſer afirmatiuo, ex l. 1. & ibi DD. ff. de nundinis, l. 42. titul. 18. part. 3.

Num. 99.
Que demas de qué la Igleſia tiene prouado el vſo continuado, era meneſter que quando no fuera aßi, huuiera dexado de vſar quarenta años.

Porque conforme a ſus prouanças, que ſon mayores y mas ciertas, el Cabildo ſiempre ha gozado del monte, y quando en algun tiempo no huuiera vſado del, no baſtaua para perderle los diez años que Barcarrota alega: porque el priuilegio de la Igleſia, o lugar pio, no ſe pierde ſino por eſpacio de quarenta años, vt docet Innocen. in cap. accedentibus de priuilegijs, & Abb. qui cum refert in cap. pro illorum num. 4. de probat. Felin. conſil. 1. numer. 21. Gail obſeruat. 60. libr. 2.

Vltima oppoſitio.

Num. 100.
Vltimo dicunt, que conforme a ſu pretēſiō ay leyes del Reyno, que ſon la 13. y 14. tit. 7. lib. 7. que aplican los montes a los concejos de las tierras de particulares.

VLtimò dicunt, que en comprouacion de la pretenſion de Barcarrota ay formales deciſiones de leyes del Reyno, que ſacan el negocio de duda, que ſon las leyes 13. y 14. tit. 7. lib. 7. Recopil. por las quales dizen eſta decidido, que aūque el ſeñorio y propiedad de las tierras pertenezca a dueños particulares, el ſeñorio y aprouechamiento de los montes pertenece o a ſu Mageſtad,

gestad, o a los concejos, aquien tiene hecha merced de los dichos montes, y dehessas, o por priuilegios particulares, o por las generales concesiones que resultan de las dichas leyes, y que el aprouechamiento es comun de todos los vezinos.

Num. 101. *Respōdetur, las dichas leyes no hablan en nuestro caso, sino en el Reyno de Granada, y ciudad de Auila.*

Responde el Cabildo, que las dichas leyes mirada cada vna de porsi, parece que no son decisiuas del caso, porque la l. 13. habla en el Reyno de Granada, y asi no es aplicable para este pleito, porque esta dehessa no es del dicho Reyno, y la l. 14. habla con la ciudad de Auila, y su tierra, y dueños de heredades en ella, sin disponer la vna ni la otra ley que lo dispuesto en ellas, se entienda en las demas ciudades, y lugares del Reyno, y con esto dizen el Dean y Cabildo que no son leyes para poderse alegar contra ellos por lo siguiente.

Num. 102. *Las leyes dirigidas aparticulares lugares, no ligan como Generales, sino que se tienē por rescriptos.*

Lo primero, porque el ser leyes particulares dirigidas aparticulares lugares, y personas, les quita la fuerça de poder ligar, como leyes generales, fuera de los casos especificados en ellas, porque no se tienen por leyes, sino por rescriptos, y asi como de tales se puede suplicar en los casos en q̄ siendo leyes generales no pudiera, vt interminis resoluit Marc. Antonius Nata cons. 366. vol. 2.

Num. 203. *Ad idem text. in cap. 1. de iuramēnto calumniæ, & in l. penult. iunta glos. C. de fundis patrimonialibus.*

Lo segundo, porque en esta conformidad, es la disposicion del text. in cap. 1. de iuramento calumniæ, que tratando de la constitucion, hecha para los Clerigos de Constantinopla, dize que no se ha de estender a otros, ibi: *Quia vero illud constitutionis edictum, quo Clerici iurare prohibentur a Martiano Augusto, de Constantinopolitanis Clericis promulgatum fuisse videtur, idcirco ad alios non creditur pertinere.* Y lo mismo determina el text. iuncta glos. in l. penult. C. de fundis pa-

trimonialibus lib.11.verbo, *Orientis*, que prohibiendo el text. que ninguno pueda vender los fundos patrimoniales, o limitrofos del Oriente á ninguna persona con obligacion, o sin ella de la paga del canon, dize la glos. interpretando la palabra, *Orientis, localis est hæc lex.* Y lo mismo dize la glos. juncto text. in cap.1. verbo *Canonem.* de constit. ornat Quintilian. Mandosius in reg. 25. Cancellariæ quæst.2. num.1. in fine.

Num.104. *La dotrina de Bart. in l. relegatorum §. interdicere de interdictis, & relegat. cessa en este caso, porque las dichas leyes tuuieron particular razon en aquel Reyno, y ciudad.*

Lo tercero, porque aunque contra esto se puede alegar la dotrina de Bart. in l. relegatorum §. interdicere ff. de interdict. & relegat. Y lo q̃ por ella traen algunos modernos, que la ley, o rescripto dirigida a vn Presidẽte, o Prefecto, se entienda general para todos los Presidentes, o Prefetos, esto procede quando la disposicion es general, y lo limitado la direcion a la persona, o oficio de Presidente de vna prouincia, o de otra: pero esto no procede assi en los casos destas leyes, porque lo particular dellas no está en la direcion de los juezes, o personas con quien hablan, sino en la especialidad de lo que por ellas se dispone, porque la l.13. (como ya queda dicho) fue disposicion para el Reyno de Granada, en que llegó a tiempo la prohibicion que no halló hechas dehessas, y prohibio el hazerse, y assi huuo especial razon en aquel Reyno, que no milita en nuestro caso.

Y la l.14. habla reuocando la ordenança de Auila, en que literalmente se perciben muchas cosas perjudiciales, como por ella se ve, y lo que basta ponderar para el caso deste pleito, es que lo que en aquella ley se dispone es, que sin embargo de la ordenança se guarde lo que antes della se guardaua, de suerte que no se dispone cosa

nueua,

nueua, sino solo prohibe q̃ no se haga nouedad, ni contrauencion a lo que antes estaua en vso y obseruancia: y el Cabildo dize, q̃ la obseruancia comun en los que tienen heredades cõ titulo de dehessa, como el tiene esta de la Grulla, ha sido vsar de las dehessas en todo con prohibicion, a los que sino fueran dehessas, pudieran tener apro uechamiento alçado el fruto.

Y en efeto estas leyes (quando se tuuieran por generales) se reduzen a prohibir que no se hagã dehessas, porque con esto no se quite el aproue-chamiento comun que pudieran tener los otros vezinos, y en esta conformidad es lo que dixo el señor Presidente Couar. in pract. c. 37. n. 3. Y esto no es aplicable al caso presente, porque el Cabildo no trata de hazer de nueuo dehessa, sino que desde el principio su concession fue de dehessa, como consta por el priuilegio que el señor Rey don Sancho dio al Obispo, memor. fol. 6. pág. 1. ibi: *Para defessa de vuestros ganados, &c.*

Num. 105. *Quando las dichas leyes seã generales, no prohiben las dehessas hechas, y el vso dellas, sino las que de nueuo se hizieren.*

Y para que las leyes fueran aplicables, era menester no q̃ prohibieran hazer dehessas, sino q̃ sobre supuesto de serlo, pusieran las limitaciones en el vso, y esto, ni las dichas leyes lo hazen, ni ay otra ley del Reyno que tal disponga, y assi son alegaciones extra rem.

Y de misma suerte es la alegacion que hazen de la ley 7. d. tit. 7. libr. 7. porque lo que esta ley vino a decidir, no fue sino que todos los montes, y huertas, y viñas, y plantas, y otros edificios, y cosas que han sido, y fueren restituidos a las ciudades, y villas, y lugares, assi por los Corregidores, como por juezes comissarios, se conseruen para el bien, y procomun dellas, y no los talen, desce-

Num. 106. *La l. 7. tit. 7. lib. 7. q̃ se trae para el mismo intento, habla en cosas de los mismos concejos, pleno iure.*

descepen, ni corten, saluo los montes que fueren tan grandes y tales, que los vezinos de las tales ciudades, villas, y lugares, se puedan aprouechar dellos de la leña con la limitacion q̃ en la dicha ley se refiere, y que los montesque no fueren tan grandes, que se puedan aprouechar para bellota, y para guarecer los ganados de inuierno, y todos ellos queden para pasto comun de los ganados: que son palabras formales de la dicha ley, por las quales ad oculum se percibe, que habla en las dehessas que son propias de las mismas ciudades, villas, y lugares restituidas por los juezes comissarios, y Corregidores, y que asi no habla en nuestro caso, en que la dehessa de la Grulla es en propiedad del Cabildo, sin que en esto aya controuersia.

Num.107.

Las demas leyes q̃ en contrario se alegã, no miran a prohibirlos montes, sino a la conseruaciõ dellos, que mira al bien comun.

Y las demas leyes que en contrario se alegan, que limitan la forma de vsar, y cortar los montes, no miran mas que a la conseruacion dellos, por la importancia que al bien publico resulta, y lo que disponen es sobre supuesto y reconocimiẽto de ser de dueñosparticulares, prohibiẽdoles que no vsen mal dellos, talandolos, y destruyendolos, en conformidad de la regla general q̃ importa al bien publico, que ninguno vse mal de sus cosas, de qua in §. fin. inst. de his qui sunt sui, vel alieni iuris, cui consonat l.2.tit. 1.part.2. vbi Gregor.glos.20.

Vltimamente para cõcluir esta informacion, y que se vea que con la justicia que asiste a los fundamentos de la Iglesia, asiste tambien la razon y la equidad, se deue considerar, que si Barcarrota tuuiesse mano para aprouecharse del monte desta dehessa, y meter en ella su ganado a comer

comer la bellota, deſtruiria el ſuelo totalmente; porq̃ el ganado de cerda le hoza, y leuanta de manera, que le quitaria el aprouechamiento de la yerua, & quodammodo ceſſaria el efeto para que ſe concedio la deheſſa, y por el conſiguiente los ſufragios y Miſſas que ſobre ella eſtan fundadas.

Et ex his omnibus eſpera el Cabildo que ſe ha de confirmar la ſentencia de reuiſta de Granada que tiene en ſu fauor. Salua, &c.

comer lo faltaua, desfimiria el suelo totalmente, y esto [illegible] mado [illegible] la [illegible], y [illegible] nera, y [illegible] pintura el [illegible] tenga, y que [illegible] para que lean [illegible], y por el consiguiente los [illegible], y [illegible] que sobre ella estan fundadas.

En [illegible] los cuales esperaua el Caluino [illegible] descomunicar la [illegible] de [illegible] que [illegible] en su lugar. [illegible]